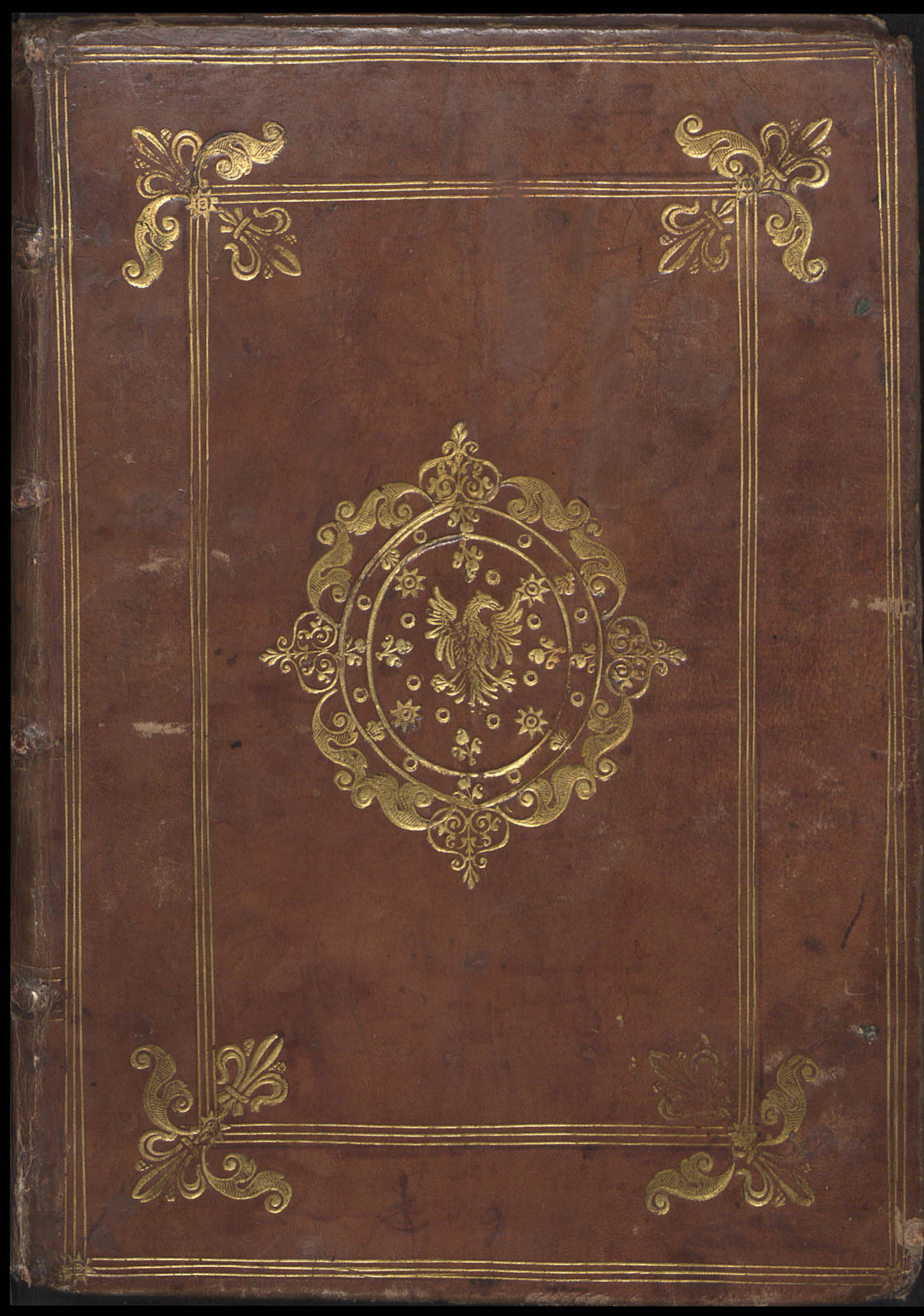
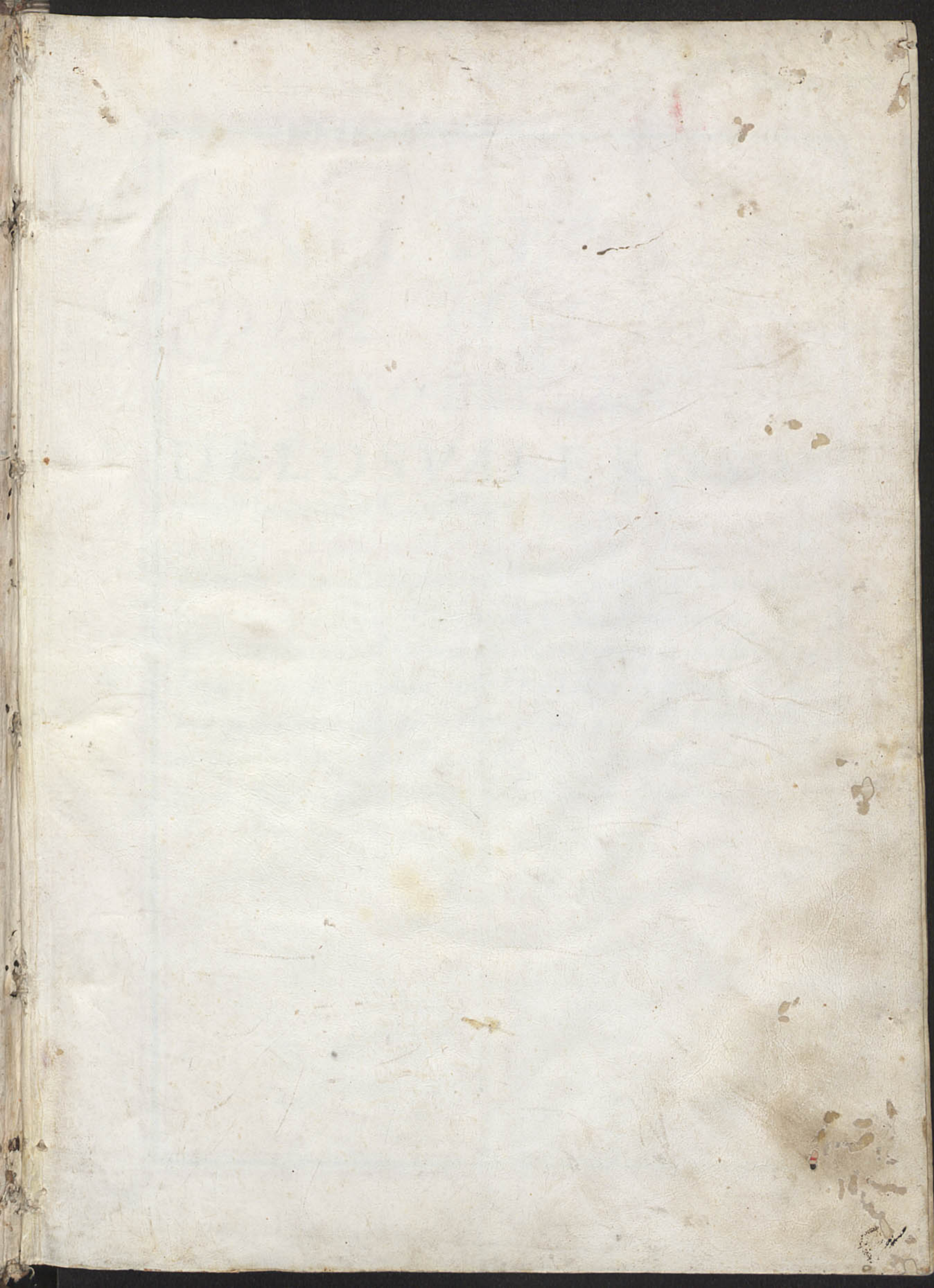




186

F

20



INNO 15122

MG-3-23

ordini

EXECUTORIA. 3.
DE LA HIDALGUA
Y NOBLEZA.

DE LOS VALE ROSOS

y muy honrados Caualleros *Alonso de Aguilera. y
Diego de Aguilera, su hermano. y de sus descendientes.* E
manada de los Alcaldes de hijos dalgo que residen en la
Real Chancilleria de Granada sacada a pedimiento del
*Maestro Iuan de Aguilera Presbitero Comisario de la Santa
Inquisicion de Cordoua y de Don Diego Ramirez de Agui
lera su hermano Vezino y Aguacil mayor de la Villa de Mar
tos hijos legitimos de Alonso Ramirez de Aguilera y nie
tos de Alonso de Aguilera Vezinos de Martos.*



ANINGVNO BSTA
VIDAMEIDI
ERASIA MI
NO FVERA

CEN LA VILA DE MADRID.

Lunes veynete y dos dias del mes de febrero de
M^{da} y seyscientos veynte y siete años. Ante el señor El Licenciado
Alonso Ovalo de Dantosa Teniente de Corregidor de esta villa de
Madrid y su tierra por su Magestad. Y por Ante my fernando de
Recas escriuano del Rey n^{ro} señor y uno del numero de la d^{ha} Villa
Darecio el maestro Juan de Aguilera vezino de la Villa de Madrid
Comissario del santo Officio de la Inquisicion de la ciudad de Cordova
Por si y en nombre de don Diego Ramirez de Aguilera su hermano
no vezino y Alguazil mayor de la d^{ha} villa de Madrid hijo legiti-
mo y natural de Alonso Ramirez de Aguilera su padre y nie-
to de Alonso de Aguilera su Abuelo paterno. Y Dijo que por Ra-
con de estar el y el dicho su hermano fuera y Ausentes de su tierra y patria
algunas veces. Lenian necesidad para en guarda de su derecho y para
que constasse de quier que estubiesen y viuiessen ser hombres nobles. Dijos
dalgo en posesion y propiedad y como tales tener gozar de las h^u mili-
tades onras y franquescas que los tales hijos dalgo gozan. De vntanto
de la carta Executoria original de su D^h alguia y nobleza que ante su
merced presento que es librada de los Alcaldes de hijos dalgo que resi-
den en la Real Chancilleria de Granada Escrita en pergamino de
cuero sellada con vn sello de plomo pendiente de filos de seda de colores
Y Porque a su derecho val del d^{ho} don Diego Ramirez de Aguilera
su hermano Val de don francisco don Pedro don Juan Alonso hijos
del d^{ho} don Diego Ramirez Y de doña Ana despeso y callejon su
muger. Va cada vno de ellos combiene sacar vn tanto dos o mas de
la dicha Executoria original para llevar consigo de quier que fu-
eren estubieren y viuieren Para que conste de su nobleza Y por ra-
zon que la dicha carta Executoria original se perdiera o rompera
Dijo Al dicho señor Teniente de Corregidor. M^{da}nte que de
la dicha Executoria original se saquen los dichos traslado si-
gnados y firmados de escriuano publico en forma publica Y En
manera que hagan fee se los M^{da}nte dar para en guarda de su
derecho Y para lo Arriba contenido. A los quales y a cada vno
de ellos ynterponga su Auth^oridad y decreto Judicial para que
valgan y hagan fee en Juyzio o fuera del de quier que
pareciere. Dijo Justicia. Et. El M^{da}estro Juan de
Aguilera

Visto por el dicho señor el Licenciado

Dantosa la carta Executoria original que no esta rota ni cancelada ni en parte alguna Sospechosa Antes muy corriente de todo vicio y Sospecha *W::W::W::W::*
Dijo. que Mandaua y Mandando a mi el dicho escriuano del numero haga sacar o saque un traslado de o mas de la dicha carta Executoria original y signado y en publica forma y en manera que hagan fee los de y entregue al dicho maestro Juan de Aguilera o al dicho don Diego Ramirez de Aguilera su hermano para el efecto que los pize a los quales y a cada uno de ellos Dijo que Interponia e ynterpuso su Autoridad e decreto judicial para que valga y haga fee en suyo o fuera del doquier que parecieren *A*lli lo Mandando y firmo *W::W::*

Pantosa

Fernando de Zúñiga

EN Cumplimiento del Auto de Arriba y de Fernando de Zúñiga escriuano del Rey nro señor y del numero de Madrid fize sacar y saque de la dicha carta Executoria un traslado que es del tenor siguiente

DON CARLOS POR LA

Divina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria e de las Indias e Islas e tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona Senores de vizcaya e de Molina Duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruilllon y de Cerdeña Marqueses de Oristan e de Occiano Archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Brabante Condes de flandes e de Lirol *Et* *W::W::W::*

AL Nuestro Justicia mayor e a los del nuestro Consejo Presidentes e Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes e Alguaziles de la nuestra Casa Corte e Chancillerias e a los Concejos Asistentes Gobernadores Corregidores Jueces Alcaldes Alguaziles Merinos e otras Justicias e Oficiales quales

quier allí de la Villa de Porcuna que es de la Orden de Calatrava como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y señoríos que agora son ó serán de aquí adelante. E a los que cogen é recabdan y empadronan. E han é ouiere de coger é de recabdar y empadronar en Renta ó en fiefdo ó en otra qualquier manera agora é de aquí adelante las nuestras monedas pedidos e seruicios e los otros pechos é tributos qualesquier Reales e Concejales que los homes buenos Pedxeros de la dicha Villa de Porcuna é de las otras Ciudades Villas y Lugares de los dñs nuestros Reynos e señoríos entre si echaren y repartieren é repartieren en qualquier manera allí para nuestro seruicio como para sus gastos é a qualquier ó qualesquier de vos a quien esta nuestra carta Executoria fuere mostrada ó el traslado della signado de Escriuano publico sacado con Auctoridad de Juez v. de Alcalde saluo é gracia.

Sepades que pleyto passó é se trato en la nuestra Corte de Chancilleria que esta é reside en la nombrada é gran Ciudad de Granada ante los nuestros Alcaldes de los fijos dalgo é notario del Andalucía Y despues en grado de apelación é Suplicación ante el Presidente e Oydores de la dicha nuestra Audiencia entre Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano vezinos de la dicha Villa de Porcuna é su procurador en su nombre de la vna parte Y el Licenciado Lope de Castellanos nuestro procurador fiscal en nombre de nuestro Patrimonio Real Y los Licenciados fernando Duque de Estrada Luyse de Dracamonte que despues sucedieron en el dho officio de nuestro procurador fiscal Y el Conceso Justicia Regidores Oficiales é homes buenos de la dicha Villa de Porcuna Y su procurador en su nombre de la otra sobre razon que por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano fue presentada ante los dichos nuestros Alcaldes é notario vna peticion de demanda en veynte y tres dias del mes de Julio del año que passó del nascimiento de nuestro Saluator Jesu Xpo de mil y quinientos é diez é seys años. Por la qual dho que ponía demanda ante los dichos nuestros Alcaldes é notario al dicho Conceso Justicia Regidores Oficiales é homes buenos de la dicha Villa de Porcuna. E al dicho Licenciado Lope de Castellanos nuestro procurador fiscal. E contando el caso de la dicha su demanda Dijo que. Así hera que seynto los dichos Diego de Aguilera e Alonso

de Aguilera su hermano sus partes. E cada uno dellos hombres
fijos talgo de padre e de Abuelo. Y estando en tal poslecion de uno
diez, veinte, treynta, quarenta, cinquenta años a aquella parte
e de tanto tiempo que memoria de hombres no hera en contrario. E
de no pechar nin contribuir en pechos de pecheros. Y de no ser La
ualleros de premia y quantia nin de salir a los Alarces ellos
ny alguno dellos nin sus padre y Abuelo e Antepassados. El dho
Concejo Alcaldes, Alguacil Jurados, Oficiales e homes buenos
de la dicha Villa de fecho quebrantandoles la dicha su libertad e
poslecion en que auian estado y estauan. Los auian querido fazer
pecheros. Y especialmente les auian mandado y mandauan
que cada uno de sus partes tubiessen un potro de sobre tos años con
que saliesse a fazer Alarce el dia de san Miguel de aquel año no
liendo a ello obligados. P O R ende que pedia a los dhos
nuestros Alcaldes e notario fiziessen a los dichos sus partes. E
a cada uno dellos cumplimiento de justicia. Y si otro pedimiento
hera necessario pronunciandolo suso dicho auer sido e passar an
si o tanta parte dello que bastasse para auer victoria en la dha cau
sapor su sentençia definitiva pronunciassen y declarassen a los di
chos sus partes e a cada uno dellos por hombres fijos talgo libras
y Exemptos de los dichos pechos e terramas Reales e Concesa
les. E les mandassen guardar la dicha su Hidalguia e poslecion
vel casi della en que ellos e los dichos sus padre e Abuelo estu
bieron e auian estado y estauan. Declarando no ser obligados
a tener nin mantener ninguno ny alguno dellos el dho potro
nin Cauallo e quantia nin ser obligados por premia a fazer el
dicho Alarce por el dicho dia de san Miguel nin por otro tiempo algu
no mandandoles quitar e testar de los dichos padrones. E li
bro de del Concejo. E de qualquier nomina en que les vbiessen
puesto e nombrado por Caualleros de premia e quantiosos. E
pecheros. Mandando que de allí adelante no fuesse escritos nin
puestos en los dichos padrones e libros de concejo con los otros
pecheros. Y Caualleros de premia e quantia. E que el dho Con
cejo les restituyesse qualesquier prendas que por rason de lo suso
dicho les vbiessen tomado o por ellas su justo valor y estimacion
para lo qual y en lo necessario ymploraua el Oficio de los dichos
nuestros Alcaldes e notario. E pedia justicia e las costas.
E juro en forma en anima de sus partes que el dho pedimiento
e demanda hera verdadera y la entendia prouar. E que protesta

ua de suspender el iuyzio petitorio cada e quanto al derecho de sus partes conueniense y no en otra manera ~ ~ ~ ~ ~

La qual dicha demanda por los dichos nuestros Alcaldes e notario vista e vn testimonio ante ellos presentado mandaron dar e dieron nuestra carta de emplazamiento en forma contra el dicho Concello Alcaldes Justicia Regidores Oficiales e homes buenos de la dicha Villa de Porcuna para que dentro de cierto termino en ella contenido embiasen su procurador suficiente con su poder bastante ante los dichos nuestros Alcaldes e notario bien instruido e informado cerca de lo suso dicho a responder a la dicha demanda e a decir y alegar contra ella todo lo que desir e alegar quisiessen en guarda de su derecho. La qual parecio por fe de escriptuano publico que fue notificada a dos Alcaldes ordinarios e a vn jurado e al mayordomo del dicho Concello de la dicha Villa de Porcuna en sus personas e parecio q. dentro del dicho termino en la dicha nuestra carta contenido el dicho Concello no ymbio su procurador en seguimientto de la dicha causa. E por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano les fue acusada la rebeldia entiendo y en forma

Despues de lo qual en seguimientto del dicho emplazamiento la parte del dicho Concello Justicia Regimiento de la dicha Villa de Porcuna e con su poder bastante parecio ante los dichos nuestros Alcaldes e notario e presento vna peticion de Excepciones en que dixo que respondiendo ala dicha demanda que contra sus partes intentaran e pusieran los dchos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano cuyo tenor auito por expreso dezia que no se podia nin deua fazer cosa alguno de lo contenido en la dicha demanda nin sus partes a ello heran obligados por lo siguiente. Lo vno porque las partes contrarias nin su procurador en su nombre no heran nin fueron partes suficientes el remedio que intentauan no les competio nin competia ni otro alguno la dicha demanda fue inepta y mal formada obscura incierta e general e no conduyente ny hera verdadera negauala en todo y por todo segun que en ella se contenia. Lo otro porque las partes contrarias e sus padre e Abuelo auian seydo y heran pecheros llanos e aualleros de premia e portales auian seydo auitos e tenidos e comunmente reputados en la dicha Villa de Porcuna Y en las otras partes donde viuieron e moraron. Lo otro porque las partes contrarias e sus padre e Abuelo de vno diez veynte treynta quarenta ~

cinquenta años a aquella parte e de mas tiempo que memoria
de hombres no hera en contrario auian pechado e contribuydo co
los buenos homes pecheros en todos los pechos e terramas
Reales e Concejales que se auian echado e repartido en la dha
Villa de Porcuna e en las otras partes donde viuieron e mora
ron siempre auian salido e salieron a los Alardes que se hauian
fecho con los Caualleros de premia y como tales caualleros qua
tiosos e de premia siempre les hauia seydo mandado tener cau
llos e armas e assi lo ficiéron y guardaron y del dicho tiempo
inmemorial a aquella parte auian sido empadronados y re
partidos en los padrones e Repartimientos de los buenos
hombres pecheros y escritos en los Alardes de los caualleros de
premia. Lo otro porque las partes contrarias e su padre e
Abuelo siempre se auian avuntado en los Avuntamientos de los
dichos pecheros de su propia e libre voluntad. Lo otro porque si
en algun tiempo las partes contrarias e su padre e Abuelo se
exhinieron de no pechar seria y fue porque biuirian con algu
nos señores que los exhiniesen de pechar y de ser caualleros
de premia e de salir a los dichos Alardes o porque serian
Regidores o ternian otros Officios en los Lugares donde
viuieron y moraron o porque aurian biuido en algunos Lu
gares francos y preuilegiados donde los buenos homes pe
cheros no pechauan nin contribuyan o por ser pobres e no te
ner de que pechar y no porque en verdad fuessen homes filios
dalgo. Lo otro porque puesto negado que las partes con
trarias fuessen homes filios dalgo heran obligados a pechar
e contribuyr en todos los pechos que pechauan e contribuyan
los vezinos de la dicha Villa de Porcuna e ser Caualleros
de premia e salir a los Alardes como todos los otros fue
ros homes pecheros porque segun leyes de los Reynos
e uso e costumbre usado e guardado en ellos de tiempo y me
morial a aquella parte todos los vezinos e moradores de
Andalucia señaladamente en el Obispado de Jalen de donde
hera la dicha Villa de Porcuna todos los hidalgos pechauan
e contribuyan llanamente con los homes buenos pecheros y
heran Caualleros de premia e salian a los Alardes. Lo
otro porque puesto negado que el padre e Abuelo de las partes
contrarias fueran homes filios dalgo las partes contrarias
no deuián gozar de la dicha Hidalguia porque no heran filios
legitimos nin de legitimo matrimonio. Quiero ni el que de

cian su padre fue hijo legítimo del que tenían su abuelo heran e x
 purios e de dampnato ayuntamiento. Lo otro porque las par
 tes contrarias e sus padre e abuelo usaron de Officios. Lin
 les y bajos por lo qual aurian perdido e perdieron sus Hidalguías
 e las merecían perder aunque ouieran sido homes filios de algo
 e por las quales Razones e por cada una dellas pedía a los
 dichos nuestros Alcaldes e notario pronunciasen por no par
 tes alas partes contrarias e su demanda por ninguna. Y to
 aquello cessasse absoluiesen e diesen por libre e quito al dho Con
 cejo sus partes de la dicha demanda pronunciando e declarando
 las partes contrarias ser buenos homes llanos pecheros filios
 e nietos de pecheros e ser caualleros de premia obligados a sa
 lir a los dichos Alardes que en la dicha Villa de Jorcuina se fa
 zian con los buenos homes pecheros y en las otras partes de los
 Reynos donde viuieren e moraren Mandando que pechassen e
 contribuyessen en todos los pechos de pecheros que se echassen e re
 partiessen en la dicha Villa de Jorcuina y en las otras partes don
 de viuiessen Mandandoles que se consintiesen prender e que no
 resistiesen las prendas ni a ello pusiesen ympeimento alguno. Pa
 ra lo qual Imploraua el officio de los dichos nuestros Alcaldes e
 notario e pedía Justicia e las costas.

E por el dicho Licenciado Lope de Castellanos nro procu
 rador fiscal fue dicho al pie de la dicha petición que se
 afirmaba en lo dicho y alegado por parte del dho Concejo
 de la dicha Villa de Jorcuina en quanto fazia e fazer podia en su favor
 y no en mas ni Allende e pedía lo por el dicho e pedido. De la qual
 dicha petición fue Mandado cartallado ala parte de los dichos
 Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano para que
 diessen e alegassen del derecho. Los quales pareció que no di
 jeron ny alegaron cosa alguna. e de pedimiento de la parte del
 dho Concejo de la dha villa de Jorcuina por los dhos nuestros Alcaldes
 e notario fue Auído el dicho pleyto por concluso. e Dieron e pro
 nunciaron en el sentençia Interlocutoria. Por la qual recibieron
 a Ambas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a
 la prueba de lo por ellas e por cada una dellas Ante ellos dho Con
 cejo con plazo e termino de ochenta dias primeros siguientes
 e Mandaron que los Restigos que en la dicha causa se viesesen de
 presentar viuiessen e pareciesen personalmente en la dicha nuestra
 Corte e Chancilleria Ante los dichos nuestros Alcaldes
 e Notario a decir sus dichos e depuliciones. Dentro del

qual dicho sermimo por ambas las dichas partes fueron tray-
dos e presentados personalmente en la dicha nuestra Corte e
Chancilleria ciertos testigos para en prueba de su vntencion cer-
ca de la dicha causa. De los quales e de cada vno dellos por los
dichos nuestros Alcaldes e notario fue tomado e recebido jura-
mento en forma deuida de derecho e sus dichos e deposiciones
por vno de los dichos nuestros Alcaldes e Ante Diego de la pena
nuestro escriuano y escriuano de los fillos dalgo que fue en la dha
nuestra Audiencia e lo que parece que dijeron e depusieron
Algunos de los dichos testigos presentados por parte de los dhos
Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano ante los
dichos nuestros Alcaldes e notario es lo siguiente ~~~~~

Pedro Sanchez de Sevilla vezino de la dicha Villa de For-
cuna hombre bueno pechero que se dijo ser lo virtu-
del juramento que fizo dijo que hera de edad de se-
senta años poco mas o menos e que conocia a los dichos Alon-
so de Aguilera e Diego de Aguilera por cuya parte hera presen-
tado por testigo quasi desde que nacieron e que de veynte años a
aquella parte conocia casado al dicho Alonso de Aguilera e al dho
Diego de Aguilera nueve o diez años e que despues de casados si-
empre los auia visto viuir e morar en la dha Villa de Forcuna
Pero que siendo mancebos muchas vezes los vido estar fuera de la
dicha Villa andando en las guerras seruiendo al Maestre de La
latravia e a los catolicos Reyes don fernando y doña Isabel
de gloriosa memoria nuestros Señores padres y Abuelos que
santa gloria ayan e que los conocia por vista e fabla e vezindad
e que alli mismo conocio a Diego de Aguilera padre de los que
litigauan vezino que fue de la dicha Villa de Forcuna ya difunto
El qual auia que le comenco a conocer de mas de qua-
renta años a aquella parte e desde entonces le
conocio fasta que fallecio que auia su fallecimiento tor o tres
años poco mas o menos e que todo el tiempo que le conocio
le vio ser casado e viuir e morar en la dha villa de Forcuna como qui-
era que algun tiempo le conocio estar binto despues que su muger
falleciera e que le conocio por vista e fabla e conuersacion
e que a Juan Ramirez de Aguilera padre del dicho Diego
de Aguilera e Abuelo de los que litigauan que este testigo no lo
conocio pero que le auia oydo dezir algunas vezes en su tiempo ~~~~~

que fue vecino de la dicha Villa de Porcuna pero que conosció a
Adencia fernandes su muger por tiempo de seys o siete años en el
qual tiempo oyo decir publicamente en la dicha Villa de Porcuna
que la dicha Adencia fernandes auia sido muger legitima del di
cho Juan Ramires de Aguilera e por tales marido e muger
auian fecho vida de consunio todo el tiempo que el dho Juan Ra
mires viuió e que por tal su muger legitima vió este testigo que
fue auida e tenida publicamente en la dha villa por muchos de
los vecinos della Y este testigo por tal la tubo e conocio e nunca
tello vió ny oyo decir lo contrario E que en el dicho tiempo q cono
cio a la susa dicha oyo decir muchas vezes publicamente en la dha
Villa que durante el matrimonio entre los susos dichos ubieron
por su fiso legitimo al dicho Diego de Aguilera padre de los que li
tigauan E como tal su fiso siempre lo tractaron e por tal lo vió
este testigo tener en la dicha Villa a muchos vecinos della Y
este testigo por tal la tubo e nunca tello vió ny oyo decir lo contra
rio E que este testigo no vió casar al dicho Diego de Aguilera
e maria gutierrez franca su muger Pero que en todo el tiempo q
los conocio los vió estar en vno e fazer vida de consunio como
legitimos marido e muger e por tales vió que heran tenidos
e conosciados publicamente en la dha Villa de Porcuna Y
Este testigo por tales legitimos marido y muger los tubo e cono
cio e nunca tello vió ny oyo decir lo contrario E que sabia que
durante el matrimonio entre los susos dichos Diego de Aguilera
e maria Gutierrez franca su muger vió criarse en su casa
por sus fijos legitimos a los dichos Alonso e Diego de Aguilera
que litigauan e por tales sus fijos legitimos los vió tra
tar e nombrar llamando los fijos y ellos a ellos padre e ma
dre e por tales vió e auia visto que auian seydo y heran au
tos e tenidos en la dicha villa publicamente Y este testigo por
tales sus fijos legitimos los auia tenido e tenia e nunca tello
vió ny oyo decir cosa en contrario E que sabia que los di
chos Alonso e Diego de Aguilera eran homes fijos valgo de
padre e de Abuelo e que lo sabia porque como dicho auia co
noscio al dicho su padre e oyo decir de su Abuelo e vió que assi
en tiempo de los fijos como del padre que por muchos de los veci
nos e moradores de la dicha Villa de Porcuna que los conoci
eron e auian conosciado fueron e auian sido auitos e tenidos
publica E comunmente por homes fijos valgo E por los me

Jores e mas principales dela Villa e portales los auia tenido e conosció e tenia e conosciá este Testigo e Allí mismo lo sabia porque muchas vezes en su tiempo auian oydo decir a muchos de sus ancianos e mayores que el dicho Juan Ramirez de Aguilera Abuelo de los dichos Alonso e Diego de Aguilera fue fidalgo e de los honrados e principales dela dicha Villa. E que allí auia visto que Alonso Gonzalez de Aguilera que fue hermano del dicho Juan Ramirez e fue Abuelo de Francisco Ramirez e sus hermanos vezinos que al presente heran dela dicha Villa a quien conosció e auia conosció este testigo que fueron e hanian sido amigos e tenidos en la dicha Villa por muchos de los que los auian conosció e conoscián por hombres fijos dalgo publica e comunmente e nunca dello supo ny oyo lo contrario como quiera que este Testigo como uno de los pecheros e Oficial del Concello con los otros pecheros dela dicha Villa algunas vezes les auia contradicho la dicha su Hidalguia diciendo que heran pecheros e que hanian de pechar e ser caualleros quantiosos pero que la verdadera que nunca se alcanço a saber que fuesen pecheros saluo Hidalgos e tal linaje. E que auia veinte años poco mas o menos que vió ser un año Alcalde dela Hermandad al dicho Diego de Aguilera padre de los que litigauan. Y despues vió ser otro año Alcalde dela dicha Hermandad al dicho Alonso de Aguilera su hijo. Las quales dichas varas seruieron por parte de los fijos dalgo por ciertas. Porque en la dicha Villa auia costumbre de elegirse en cada un año dos Alcaldes dela Hermandad uno Hidalgo y otro labrador. La qual dicha vara de los Hidalgos seruieron los dichos Aguileras en el tiempo que declarato tenia segun que esto y otras cosas mas largamente lo dijo e depuso en su dicho.

Fernando Gutierrez escriuano vezino dela Villa de Dusalance hombre bueno pechero que se dice ser lo virtud del juramento que fizo dijo que hera de edad de quarenta e seys años poco mas o menos. E que conosciá a los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano por cuya parte hera presentado por testigo de treynta años a aquella parte poco mas o menos porque los conosciá desde que este testigo hera muchacho porque este testigo hera natural dela Villa de Porcuna de donde ellos heran vezinos y allí viuió toda su vida fasta auia siete años poco mas o menos que viuió en la dicha Villa. Y que de nueue años a aquella parte poco mas o menos le conosciá ser casado e tener su muger e casa e Alliento en la dha

Villa de Porcuna. E que el dicho Alonso de Aguilera le co-
 noscía casado de veynte años a aquella parte poco mas o
 menos e que despues que los conocía allí mocos como ca-
 lados siempre los vio viuir e morar en la dicha villa de Por-
 cuna como quiera que en su mocedad el dicho Diego de Agui-
 lera anduuo en las guardas de los Catholicos Reyes e
 que los conocía por vista fabla tracto y conuersacion q
 con ellos auia tenido Y que Asimismo conoció a Diego de
 Aguilera su padre vecino que fue de la dicha Villa de Porcuna
 que auia mas de treynta e cinco años que le comenco a co-
 noscer porque le conoció desde que este testigo se supo acordar
 falta que el dicho Diego de Aguilera falleció que auia tres
 años poco mas o menos su fallecimiento e que todo el tiem-
 po que le conoció le vio viuir e morar en la dha Villa de
 Porcuna e ser casado e tener su muger casa e asiento en la di-
 cha Villa de Porcuna como quiera que auia algun tiem-
 po que estava viudo quando falleció E que a Juan ramí-
 rez de Aguilera Abuelo de los que litigauan que este testigo no
 le conoció pero que muchas vezes en su tiempo le auia oydo de-
 cir e nombrar en la dicha Villa de Porcuna y decían q auia
 viuido en la dicha villa e que auia quinze años poco mas
 o menos que siendo este testigo escriuano publico en la dicha
 Villa de Porcuna el dicho Diego de Aguilera padre de los di-
 chos Alonso e Diego de Aguilera que litigauan fizo cierto
 pedimiento ante vn Alcalde ordinario de la dicha villa ante
 este testigo como ante escriuano sobre que quería presentar
 ciertos testigos sobre suidalguia E que el dho Al-
 calde mando tomar los dichos testigos e que este testigo como
 escriuano fue en recebir les sus dichos E que por ellos paracia
 que Juan Ramires de Aguilera Abuelo de los que litigaua
 auia sido casado segun orden de la santa madre yglesia con
 Adencia fernandez su muger E que durante su matrimonio
 auian hauido por su fijo legitimo al dicho Diego de Aguilera
 padre de los que litigauan E que sabia que el dicho Diego de
 Aguilera fue casado legitimamente con Maria gutierrez fran-
 ca su muger porque los vio e conoció estar mucho tiempo ayun-
 tados estando en vno e faziendo vita marital de consumo co-
 mo legitimos marido e muger e portales vio que fueron au-
 dos e tenidos e comunmente reputados en la dicha Villa E

sabía que durante su matrimonio entre los suso dichos Diego de
 Aguilera e su muger vió que tenían e criaban en su casa por sus
 hijos legítimos a los dichos Alonso de Aguilera e Diego de
 Aguilera e por tales vió que los dichos sus padre e madre
 los tubieron e tractaron e nombraron e por tales auia vís-
 to que auian sido y heran auidos y tenidos comunmente en la
 dicha villa. Y este testigo por tales los tenía e conocía e nunca
 dello supo ny oyo lo contrario. E que sabía que los dichos
 Alonso e Diego de Aguilera por cuya parte hera presentito
 por testigo eran hombres hijos dalgo de padre e de Abuelo. Y lo
 sabía porque como dicho tenía este testigo hera natural de la dha
 villa de Porcuna e en ella biuio toda su vida fasta auia los
 dichos siete años que no biuia en ella. E que en todos los tiem-
 pos que conoció e auia conocido a los dichos Alonso de Agui-
 ra y Diego de Aguilera su hermano y al dicho Diego de Agui-
 ra su padre siémpre vió y auia visto que ellos y cada uno dellos
 en su tiempo en la dha villa fueron y auian seyto auidos y te-
 nidos y comunmente reputados por hombres hijos dalgo y
 que este testigo por tales siémpre los tubo y auia tenido. Y
 porque muchas vezes en su tiempo en el tiempo que este testigo vi-
 uió en la dicha villa de Porcuna oyó decir a muchos de los
 vecinos della viejos y ancianos pública y notoriamente que
 Juan Amíres de Aguilera Abuelo de los que litigauan pa-
 dre del dicho su padre auia seyto fijo dalgo y que por tal auia
 sido tenido en la dicha villa de Porcuna donde auia viuido. Y
 porque auia quince años pasada o menos sobre que el
 dicho Diego de Aguilera padre de los que litigauan se temia
 que el Concejo de la dicha villa le harían pechar que vió este
 testigo que fizo cierto pedimiento ante vn Alcalde lordina-
 rio de la dicha villa que se decía Pedro Ximenez e ante es-
 te testigo como ante escriuano público de la dicha villa en q
 pidió que le fuessen receuidos ciertos testigos para probar
 como su padre auia sido fijo dalgo y que no auia pechado
 ny contribuido. Y que de mandamiento del dicho Alcalde este
 testigo rescibió ciertos testigos que presentó el dicho Diego de
 Aguilera sobre lo suso dicho que fueron vn Anton lopez de
 mingo chico y Pedro Ruyz san Guines y Alonso Sanchez
 del molino y Alonso García el largo y fernando Ruyz ser-
 rano y Alonso Maldonado. Y que por los dichos y depusici-
 ones de los dichos testigos parecia que ellos auian conocido

a Juan Ramirez de Aguilera y que auia sido hidalgo y te-
solar conosciuto y que venia dela casa de don Ramiro de Aguilera
y que auia seydo libre de ser Cauallero quantioso y de pechar
y contribuir con los pecheros de la dicha villa. E que demas de
aquello enel tiempo que este testigo viuo en la dicha villa vio mu-
chas vezes en poder del dicho Diego de Aguilera padre de los que
contendian vna escritura de sentençia escrita en pergamino en q
parecia que el dicho Diego de Aguilera auia tractado pleyto an-
te vn Alcalde de la dicha Villa sobre rason que le pedian las mone-
das foreras y el se defendia delas pagar por hidalgo. E que por
la dicha escritura parecia que el dicho Alcalde auia dado senten-
cia en que auia declarado por hidalgo al dicho Diego de Aguilera
y le auia dado por libre de las dichas monedas. Y que en qu-
anto a la poslecion en que estubieron y auian estado cerca de no-
pechar los dichos Alonso y Diego de Aguilera y el dicho Diego
de Aguilera su padre que sabia que ellos y cada vno dellos en su
tiempo no pecharon ny contribuyeron nin auian pechado nin con-
tribuyto enel pex de la mesa maestral ni en la Martiniega y
monedas foreras que heran los pechos que este testigo vey que
se repartian entre los pecheros de la dicha villa y no entre los q
heran hidalgos. Y que lo sabia porque en todos los tiempos que
los conosció e auia conosciuto alli vio que fue publico y noto-
rio en la dicha Villa que no pechauan nin contribuyan en los
dichos pechos y que dellos eran libres y Exemptos. Y nunca vio
ny oyo decir que en ellos pechassen. E porque como dicho tenia
alli en vida del padre como de los filios este testigo fue escriuano
publico de la dicha villa y muchas vezes se juntaua conel escriua-
no del Conçeso de la dicha Villa al tiempo que se fazian los Re-
partimientos de los dichos pechos e al fazer de los padrones
dellos. E nunca vio que en los tales padrones estubiesen pue-
tos ny empadronados los dichos Alonso y Diego de Aguilera
y el dicho Diego de Aguilera su padre. E que enel tiempo que
este testigo conosció al dicho Diego de Aguilera padre de los que
litigauan vio que vna vez truso vn mandamiento del Alcalde
mayor de la Orden en que parecia que el dicho Diego de Agui-
lera se auia quejado al dicho Alcalde mayor diciendo que el Con-
çeso de la dicha Villa le hanian puesto enel patron de los peche-
ros. Y que el dicho Alcalde mayor mandaua que pareciesen
ante el a dar Razon porque lo auian metido enel dho patron.
Y que este testigo como escriuano notifico el dho mandamiento

a un Alcalde é vio como otro escrivano lo notifico a otro y
que respondieron que si el dicho Diego de Aguilera estava me-
tido en el padron que ellos tal no auian mandado. E que en el
tiempo que conosció al dicho Diego de Aguilera y despues q
conosció a los dichos sus hijos que litigauan nunca los vio
viuir con ningunos señores ni en castres de la dicha orden
salvo viuir por si como honrados escuderos y tener buenas fa-
zientas y ricas y tener siempre sus Caualleros e armas nin
nunca oyo que el dicho su Abuelo viuiessé con ningun señor
ny supo ny oyo que ninguno tello fuesse libre ny esempto de
pechar en los pechos de pecheros salvo por ser homes fijos dal-
go y estar en tal possecion como quiera que hera verdad que he-
ra el dicho Alonso de Aguilera que litigaua despues que esta-
ua casado auia viuido con el Catholico Rey don fernando
nuestro señor padre e Aguelo que santa gloria aya y fue
a servir por su llamamiento a la guerra de Pamplona y que
en el tiempo que este testigo viuido en la dicha villa vio que fue uso y
costumbre en ella que las varas de la Hermandad de la dicha Villa
la una dellas la tenian los fijos dalgo y Escuderos de la dha Villa
y la otra los Caualleros quantiosos. E que auria ocho o
nueue años que vio ser Alcalde de la Hermandad por parte de
los Hidalgos y Escuderos de la dha Villa al dicho Alonso de
Aguilera juntamente con otro pechero cauallero quantioso y
la tuuo un año como era costumbre en la dicha Villa. E que
despues que este testigo viuia en Dufalance hien to este testigo
a la dicha Villa de Porcuna auria tres o quatro años po-
co mas o menos que vio ser alcalde de la Hermandad al dho-
Diego de Aguilera por parte de los Hidalgos. E que assimis-
mo se acordaua en el tiempo que este testigo conosció al dho
al dicho Diego de Aguilera su padre de los que litigauan le
vio ser un Año Alcalde de la Hermandad por parte de los Hi-
dalgos juntamente con otro pechero Cauallero quantioso segun
que esto e otras cosas mas largo lo depuso.

Fernando

de Carauasal vezino de la Ciudad de Gra-
nada natural de la dicha Villa de Porcuna
hombre fijo dalgo que se dho ser lo viuido del
Juramento q fizo Dho que hera de edad de setenta años por-
mas o menos. E que conosció a los dichos Alonso de Aguilera
y Diego de Aguilera que le presentaron por testigo e que los cono-
ció desde que los susos dichos heran mancebos y por casar y podia

Auer que los suso dichos eran casados y tenían su casa y Alimento
 en la dicha villa. E que el dho. Alonso de Aguilera podría auer
 que era casado veinte años poco mas o menos. Y el dicho Diego de
 Aguilera podría auer que era casado quince años poco mas o menos
 y que los conocía desde que eran niños pequeños que se criaban en
 casa de su padre en la dicha villa de Porcuna. E que conoció al di-
 cho Diego de Aguilera padre de los que litigaban y que le conoció
 desde que era muchacho pequeño que se criaba en casa de su padre y
 que seyendo casado viuiendo y morando en la dicha villa de Porcuna
 le pudo conocer por espacio y tiempo de treinta años poco mas o
 menos fasta que falleció que podría auer quatro o cinco años
 poco mas o menos. E que al dicho Juan Ramirez de Aguilera
 Abuelo de los que litigaban que no lo conoció pero que lo oyo de-
 cir y nombrar a muchas personas de la dicha villa de Porcuna.
 Pero que conoció a Mencía fernandes su muger con la qual
 oyo decir publicamente que el dicho Juan Ramirez auia si-
 do casado y que estando assi casados que ouieron por su fijo legi-
 timo al dicho Diego de Aguilera padre de los que litigaban y
 por tal se lo vió tractar y nombrar ala dicha su madre y por-
 tal vió este testigo que hera Auío y tenío en la dicha villa de
 Porcuna por todas las personas que lo conocían. E que no vió
 casar ny relar al dicho Diego de Aguilera padre de los que litigaba
 con la dicha Maria Gutierrez franca su muger pero que los vió
 este testigo estar en vno faziendo vida maridable como marido e
 muger tractandose e nombrandose como tales e siendo por tales.
 Auíos e teníos por espacio e tiempo de los dichos treinta años
 y que este testigo por tales marido y muger los tubo y nunca dello
 vió ny oyo decir lo contrario. Y que sabia y vió que durante su
 matrimonio que ubieron y procrearon por sus fijos legitimos
 a los dichos Diego de Aguilera y Alonso de Aguilera que liti-
 gan, tractandolos e nombrandolos como a tales sus fijos
 legitimos e siendo por tales auíos y teníos. Y que este testigo
 por tales sus fijos legitimos los haia tenío y tenia y nunca
 auia visto ny oydo decir lo contrario. Y que este testigo por
 lo que fijos dalgos auia tenío y tenia a los dichos Alonso
 de Aguilera y Diego de Aguilera que litigaban porque auia
 visto este testigo que por tales homes fijos dalgos auian sido y
 eran Auíos y teníos en la dicha villa de Porcuna adonde
 viuan y morauan. Y Porque en el tiempo que este testigo

conosció al dicho su padre siempre vió este testigo que fue auído
e tenído por home fijo dalgo en la dicha Villa de porcuna donde
vuió y moro. E que este testigo portal home fijo dalgo letuuo
E aun porque este testigo oyo decir a viejos y Antiguos de la
dicha Villa de porcuna que al presente de sus nombres no se
acordaua que el Abuelo de los que litigauan que se decía Juan
Ramírez de Aguilera que fue home fijo dalgo y que estubo
en tal poslecion en la dicha Villa de porcuna donde vuió y mo
ro. E que el tiempo que dicho auia que consció e vió casado
al dicho Diego de Aguilera Padre de los que litigauan viuien
do y morando este testigo en la dicha villa que seria por tiempo de
veinte años poco mas o menos sabia y vió este testigo que si
empre estubo en poslecion de home fijo dalgo y portal auído y
tenído en la dicha Villa de porcuna no pexando nún contribu
yendo en pexos de pexeros en que auia visto este testigo pexar
e contribuir al dicho tiempo a los pexeros de la dicha villa
de porcuna y que en quanto ala poslecion en que auian esta
do y estauan los que litigauan en la dicha villa de porcuna
despues que eran casados como este testigo era natural de la
dicha villa aunque uiuia en la dicha Ciudad de Granada auia
ydo cada año ala dicha Villa a ver su fazienda y parientes
que tenia en la dicha Villa auia visto a los suso dichos que li
tigauan estar en poslecion de homes fijos dalgo y tal uera que
era la fama publica en la dicha villa y que por ser tales siempre
auia oyo decir en la dicha villa cada vez que yua a ella que
no auian pexado nún contribuyto en pexos de pexeros y
que auia oyo decir a vezinos de la dicha Villa de porcuna
que de sus nombres non se acordaua que el Abuelo de los
que litigauan que fue el home fijo dalgo y que estubo en tal
poslecion en la dicha Villa de porcuna donde vuió y moro
E que assi mismo oyo decir que los suso dichos Alonso de
Aguilera y Diego de Aguilera que litigauan y el dicho su
Padre que venian y descendian de vnos caualleros que
auian venido a uiuir ala dicha Villa de las montañas
que se decía el vno Don Ramiro y el otro don Pedro Gon
calez y auian sido caualleros e homes fijos dalgo y sabia
e auia visto que deste que este testigo se sabia acordar en la di
cha villa se echauan y repartian to pexos de pexeros que

eran la Martiniega y la mesa maestral en los quales pechauan
 y contribuyan los pecheros de la dicha Villa y eran libres. Y
 Exemptos los homes fijos dalgo como quiera que auia
 visto que en la dicha Villa se echaua sisa en los mantenimi-
 entos de carne e pescado e Aceyte y que la dicha sisa la paga-
 uan todos los vecinos de la dicha villa los dalgo e pecheros
 y los Abades sin que ninguno se eximiesse de la pagar. Y q
 nunca este testigo vio ny oyo decir que los dichos Alonso de
 Aguilera e Diego de Aguilera que litigauan ny el dicho Di-
 ego de Aguilera su padre ny ninguno dellos obiesse pechado
 nin contribuydo en pechos de pecheros. Y que creya y tema por
 cierto que si en los dichos pechos de pecheros vbiere pechado
 que este testigo lo viera y supiera o lo oyera decir porque vi-
 uia este testigo en la dicha Villa al tiempo que conosció al di-
 cho su padre de los que litigauan y porque tuuo mucho trac-
 to y conuersacion con el y porque despues que este testigo vi-
 uia en la dicha Ciudad de Granada que heran casados los su-
 sos dichos que litigauan auia sido muchas vezes ala dicha
 Villa e auia estado en ella cada vez que huia a ella un mes e
 dos e los auia visto estar en la dicha posesion de los homes fijos
 dalgo por manera que si los susos dichos o alguno dellos pe-
 chauan en los dichos pechos este testigo lo viera e supiera o lo
 oyera decir por lo que dicho auia de suso. Y porque luego se di-
 xera e publicara en la dicha Villa. Pero que como dicho auia
 nunca tal vio ny oyo decir salvo que siempre estubo e los q
 litigauan auia visto e oydo decir que hanian estado en posesi-
 on de los homes fijos dalgo e ser por tales auitos e tenidos
 segun dicho auia. Y que en el tiempo que este testigo conocio
 al dicho Diego de Aguilera padre de los que litigauan buui-
 ento y moranto este testigo en la dicha Villa de Porcuna siem-
 pre vio que por estar en la dicha posesion de home fijo dalgo si-
 empre fue libre y Exempto de pechar e contribuir en los di-
 chos pechos de pecheros e de ser cauallero de premia y quan-
 tia e de salir a los Alardes como cauallero de premia. Aunq
 este testigo le conosció tener bienes e hacienda para ser quanti-
 oso e para mas. Y que creya este testigo que si el dicho Diego
 de Aguilera fuera cauallero de premia o ouiera salido a los
 Alardes como cauallero de premia que este testigo lo supiera
 o lo oyera decir por viuir este testigo en la dicha Villa al dicho-

tiempo e por auerle fallado presente a algunos Alarces q̄ en el
dicho tiempo se fizieron e nunca vido en ellos al dicho Diego de
Aguilera padre de los que litigauan por ser auito e tenido e
tenido por home fiso dalgo segun dicho auia. E que en quanto
a los dichos Alonso de Aguilera e Diego de Aguilera que li-
tigauan nunca este testigo auia visto ny oyo decir que vbiessen
sido caualleros de premia nin que ouessen salido a los Alarces
como caualleros de premia e que creya este testigo que si a los
dichos Alarces ouieran salido como caualleros de premia que
este testigo lo overa decir en la dicha villa porque como dicho
auia este testigo laua muchas vezes a ella. E luego sabia la
possession en que estaua cada vno porque tenia mucho conoci-
miento con todos los vezinos de la dicha villa por ser este testi-
go natural de la dicha villa e tener en ella parientes e deudos
pero que como dicho auia nunca tal vido ny oyo decir saluo q̄
siempre oyo decir que los suso dichos auian sido libres y exemp-
tos de todo ello por rason de ser auitos e tenidos por homes fisos
dalgo e que dello nunca este testigo vido ny oyo decir otra cosa
en contrario. E que nunca vido ny oyo decir que los suso di-
chos Alonso de Aguilera e Diego de Aguilera que litigaua
ni el dho Diego de Aguilera su padre ni ninguno dellos dexassen
de pechar en los dichos pechos de pechar e nin de ser caualleros
de premia e quantia nin de salir a los Alarces como caualle-
ros de premia por viuir con ningun cauallero nin persona
poterosa nin por ser caualleros armados nin por no tener de
que pechar nin por otra causa nin rason alguna saluo por
ser hauidos e tenidos por homes fisos dalgo e hauer estado
y estar en tal possession. E que podia auer quince años poco
mas o menos que vido este testigo que en la dicha villa de
Porcuna vno llamamiento en que el Catolico Rey
nuestro senor padre e Abuelo que santa gloria aya Mandaua
llamar a los hidalgos de la dicha villa para la guerra de sier-
ra bermesa e que entonces vido este testigo como el dicho Die-
go de Aguilera padre de los que litigauan embio a su costa un
hombre con sus Armas e Cauallo ala dicha guerra para q̄
suuiesse en ella. Y que el dicho Diego de Aguilera lo tomo por
testimonio de como embiava a aquel hombre con sus Ar-
mas e cauallo por llamamiento de homes fisos dalgo segun
que esto y otras cosas lo dize e depuso en su dicho. ~ ~ ~

Johan de Heralta vecino de la ciudad de Alhama
 hombre fijo de algo que se dió ser lo virtuoso
 Juramento que hizo dió que era de edad
 de sesenta años pero mas o menos. E que e que cono-
 noscía a los dichos Alonso e Diego de Aguilera por
 cuya parte hera presentado por testigo de quarenta años
 a aquella parte porque los conocía de este qual que nacie-
 ron porque aunque hera verdad que auia treynta años q
 biuia este testigo en la Ciudad de Alhama hera natural
 de la villa de Porcuna y en ella se crió y biuó fasta que se
 fue a Alhama e despues que alli viuia auia tornado a
 la dicha Villa muchas vezes e auia visto a los dichos
 Alonso e Diego de Aguilera biuir e ser casados en ella e
 tener sus casas e Alliento e que los conoció por vista e ta-
 bla. E que conoció a Diego de Aguilera padre que fue de
 los dichos Alonso e Diego de Aguilera vecino que fue de la di-
 cha villa de Porcuna ya defunto el qual auia tres años
 que hera fallecido e que le conoció de este que se supo acordar
 fasta su fallecimiento que creya que fueron mas de quarenta
 e cinco años los que le conoció e que todo el dicho tiempo
 le vió biuir e morar en la dicha villa de Porcuna e siempre
 le conoció casado e que le conoció por vista e fabla e con-
 uersacion. E que a Johan Ramirez de Aguilera pa-
 dre del dicho Diego de Aguilera que le non conoció
 pero que se acordaua oyrlle dezir muchas vezes a sus ma-
 yores e ancianos biuendo este testigo en la dicha villa
 de Porcuna e que se acordaua alcançar a conocer a Men-
 cia fernandez su muger estando viuda del dho su marido
 e que creya que la conoció mas de doce años fasta que fa-
 llecio e que alli en su tiempo como despues de su falleci-
 miento fue publico e notorio en la dicha Villa de Porcu-
 na que el dicho Juan Ramirez fue casado legitimamente
 con la dicha Mencía fernandez e por tales legitimos ma-
 rido e muger heran hauidos e tenidos en la dicha Villa
 por los que los conocieron. E que en el tiempo que cono-
 ció al dicho Diego de Aguilera padre de los que litiga-
 uan alli en vida de su madre como despues que falleció he-
 ra e fue publico e notorio en la dha Villa de Porcuna
 que durante el matrimonio ouieron por sus hijos legiti-

mos al dicho Diego de Aguilera e a otros dos que se llaman
Juan Ramirez de Aguilera e Alonso de Aguilera q fue
casado con hermana deste testigo e a una hija que se llama Men-
cia Ramirez que fue muger de Diego de Valdivia a los qua-
les todos este testigo conosció mucho tiempo e vio que publica-
e comunmente heran e fueron tenidos e comunmente repu-
tados por los que los conoscián e conosciéron por filios legi-
timos de los dichos Johan Ramirez e Mencía fernandez
e como tales sus filios legítimos heredaron sus bienes y
herencia e que sabía que los dichos Diego de Aguilera
e Maria Gutierrez franca su muger fueron casados legiti-
mamente segund lo ten de la sancta Madre Yglesia por-
que los vio e conosció estar en vno ayuntados gran tiem-
po e fazer vida de consunio como legítimos marido e mu-
ger e por tales vio que heran tenidos e comunmente repu-
tados por los que los conoscián e conosciéron e durante
su matrimonio vio criarse en su casa por sus filios legítimos
a los dichos Alonso e Diego de Aguilera e a otro que se lla-
ma Johan Ramirez e por tales sus filios legítimos vido que
los dichos sus padres e madre los tubieron e criaron llama-
ndolos filios y ellos a ellos padre e madre e por tales sus
filios legítimos auían sido tenidos e conosció por las per-
sonas que los auían conosció e conoscián e que sa-
bía que los dichos Alonso de Aguilera e Diego de Agui-
lera heran hidalgos notorios de padre e de abuelo y que lo
sabía porque despues que los conosció y en el tiempo que co-
noscio al dicho Diego de Aguilera su padre e a sus herma-
nos que declarado tenía de suso e a dos hermanos de su abue-
lo que el vno se llama Alonso Gonzalez de Aguilera y el otro
Pedro Gonzalez que este testigo conosció vido que en la dha
Villa de porcuna donde todos ellos viueron e hanian vni-
do fueron llamados e tenidos e comunmente reputados por
muchos de los que los conoscián e auían conosció por lo-
mes filios dalgo e porque allí oyo decir a muchos de sus
mayores e mas antiguos que el dicho Johan Ramirez
Abuelo de los suso dichos fue hidalgo e por tal tenido e co-
noscido en la dicha Villa e oya decir a los Antiguos que
venían e descendían de un don Ramiro que auía venido a
poblar a la dicha Villa y que este testigo por tales los auía
tenido e tubo a todos ellos e nunca dello auía oyo decir

lo contrario falta que se mouio el dicho pleyto. E que como
 dicho tenia aunque heran natural de la dicha Villa de Portu-
 na e viuió en ella el tiempo que declarato tenia e que como
 auia treynta años que viuia en la Ciudad de Alhama no sa-
 bia como a los dichos Alonso e Diego de Aguilera se les
 auia guardado la poslecion de su hidalguia en la dicha villa
 de Portuna donde auian biuido. Pero quel hienzo e veniente
 este testigo a la dicha villa auia oydo decir a los vezinos
 de ella publicamente que siempre se les auia guardado su hi-
 dalguia e la poslecion della en ser libres y exemptos de
 ser caualleros quantiosos e de no pagar los pechos de pe-
 cheros. E que en el tiempo que este testigo viuió en la dicha
 Villa e alcanco al dicho su padre e tíos que sabia que to-
 dos ellos estubieron en poslecion de hidalgo e conoscióse
 e de no ser caualleros quantiosos nin tener armas nin
 caualleros de premia nin salir a los Alardes como lo faci-
 an los otros homes buenos pecheros quantiosos de la dha
 Villa e que lo sabia porque vya que por los que los conosci-
 ron e conoscián heran tenidos e reputados por hidalgos.
 E porque quando se fazían los Alardes nunca vya que nin-
 guino de ellos a ellos saliesse puesto que todos ellos tenían faci-
 endas de mayor quantidad de las quantias. E porque nunca
 vió que ninguno de ellos entrasse en los Officios del Concele
 nin los touiesse puesto que heran personas honradas e princi-
 pales. porque en la dicha villa hera e auia sido costumbre
 que los Officios del Concele anduuiessen entre los pecheros
 quantiosos y no entre los hidalgos ny el ombre exemptos.
 E Allí se auia fecho falta el presente e que Allí mismo lo sa-
 bia porque nunca supo ni oyo que ninguno de los suso dho
 pechasse nin contribuyesse en otros pechos nin tributos sino
 en los que pechauan e contribuyan los otros homes fijos
 dalgo que en la dicha Villa viuitan. E que como auia mucho
 tiempo que este testigo salio de la dicha villa no se acordaua
 que pechos heran los que los unos e los otros pagauan mas
 de saber que auia diferencia e conosciimiento entre los que
 heran hidalgos e los que no lo heran teniendo a cada uno
 en la poslecion de quien heran. E que nunca supo ny oyo q
 los dichos Alonso e Diego de Aguilera nin su padre ouie-
 ssen tenido la dicha libertad y exemption por raxon de vi-
 uir con señores nin por preuilegio de Caualleria que

tomiesseñ nūn por otra causa nūn rāzon alguna salvo por ser
tenidos e conocidos por los dichos conosciōs segund que
esto e otras cosas lo dīso e depuso ~~~~~

De los quales dichos testigos e prouancas fechas
e presentadas por ambas las dhas
partes de pedimīento de la parte de los dichos Diego de
Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano. E de consen-
timiento de la parte del dicho Conçese de la dicha villa de Por-
cuna. Por los dichos nuestros Alcaldes e Notario fue
mandada fazer e fue fecha publicacion e dado traslado a
ambas las dichas partes para que oyesen e alegasen de
su derecho en el termino de la ley. E por ambas las dichas
partes fueron puestas ciertas tachas e obieto contra los
testigos presentados la vna parte contra la otra y la otra
contra la otra. De las quales fueron recibidas a prueba e
de los abonos de sus testigos con cierto termino e sobre
ello por ambas las dichas partes fueron fechas ciertas
prouancas de las quales fue pedida e fecha publicacion.
E por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de
Aguilera fue dicho de bien prouado por su peticion que an-
te los dichos nuestros Alcaldes e Notario presento ~~~~~
Despues de lo qual por su parte fueron presentadas ciertas
escripturas para en prueba de su yntencion cerca de la dicha
causa entre las quales presento vna escriptura escrita en per-
gamino e signada e firmada de escriuano publico segund
por ella pareciā su tenor de la qual es este que se sigue.

Sepan quantos este publico instrumento vieren co-
mo en la villa de porcuna sabbado veynte
e tres dias del mes de marzo año del nacimiento del nuestro
saluador Jesu Christo de mil y quatrocientos y cinquenta
y quatro años. Ante el honrado martin sánchez del molino
Alcalde en la dicha villa por nuestro señor el maestro de cala-
traua en presencia de my Alfonso nuñez de Cordova escriuano
del Rey nuestro señor e escriuano publico de la dicha villa
e de los testigos de vuso escritos parecieron a su yziō ante
el dicho Alcalde de la vna parte Auctor e demandante Johan
brano vezino de esta dicha villa por si y en nombre de Johan
lopez Diego chico su companero assí como cagedores de la
rastra e pesquisa de las catorce monedas que se cogen en
esta dicha villa y el dicho señor Rey Mando coger el año q
passō del señor de mil y quatrocientos e cinquenta e tres

años e arrendador que se dió ser dellas con el dho Johan Lopez
 e de la otra reo defendiente Diego de Aguilera filo de Johan Ra-
 mirez de Aguilera que Dios aya vezino desta dicha villa. E
 luego el dho Johan brauo demandó en iuyzio por palabra an-
 te el dicho Alcalde al dicho Diego de Aguilera. E dió q por
 quante lo fallaua abonado e quantioso para la paga de las
 dichas catorce monedas. Por ende dió que pedía e pidió al
 dicho Alcalde que lo condepnasse en ciento e doce mrs q las
 dichas monedas montauan la qual dicha demanda dió
 que le fasia summariamente e de plano. E luego el dho
 Diego de Aguilera pidió al dicho Alcalde que le mandasse
 dar plazo e traslado. Y el dicho Alcalde mandole dar el dho
 traslado y plazo de cinco dias que respondia. Testigos Johan
 fernandez Alcalde e Anton Ruyz escriuano e Alfonso
 diaz de la vega vezinos desta dicha villa de Porcuna.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Porcuna
 veynte y seys dias del dicho mes de marzo del
 dicho año del señor de mil y quatrocientos e cinquenta e qua-
 tro años ante el dicho Alcalde Martin Sanchez en presencia
 de my el dicho Alfonso nuñez escriuano e testigos de vuso
 escriptos pareció el dicho Diego de Aguilera. E dió que res-
 poudiendo a la demanda que el dicho Johan brauo le fizo
 de las dichas monedas. Dió que no hera ni es tenuto de
 las pagar ni otras algunas por quante dió que es
 filo de algo notorio de padre e de Abuelo. E que es nieto de
 Alfonso Gonzalez padre del dicho Juan Ramirez su padre
 e allí mismo de Diego Alonso padre de mencia fernandez
 su madre e que ellos estouieron en possession de los bienes fi-
 los de algo notorios y lo heran. Y que en esta possession Eli-
 bertad misma estouieron. Y estan sus fillos e quantos ellos
 vinieren. Y que pedía e pidió ser quitto y lo demas que lo ne-
 gava y nego. Y el dicho Alcalde dió que lo oya testigos Anton
 Ruyz escriuano. E Aluaro Alfonso e Alfonso diaz el moco
 vezinos desta dicha villa. Yo Alfonso nuñez de Cortona es-
 criuano del Rey. E luego acerca desto en este dicho dia
 pareció el dicho Johan brauo en presencia del dicho Diego de
 Aguilera e dió que le negava e nego el dicho Diego de Agui-
 lera ser home filo de algo notorio de padre e de Abuelo segun

que por el hera alegado nin de aquellos que el dicho señor
Rey salua por su quaterno e que pedía e pidió al dho Alcal
de que lo condepnasse segund que por el hera pedido e que sobre
esto que concluya e concluyo e pidió sentencia e las costas
E luego el dicho Diego de Aguilera dho que pues excepciones
le heran negadas que lo quería prouar o tanto que baste ser
prouada su intencion a prueva superflua no se obligando q
sobre esto que concluya e concluyo e pidió sentencia e las cos
tas E luego el dicho Alcalde dho que pues ambas las di
chas partes concluyan que el que auia e vno el dho pleyto
por concluso y las razones del por encerradas E que lee Assi
guaua e assigno plazo para dar sentencia para luego en que
dho que rescibia e rescibio ala prueva al dicho Diego de Agui
lera para la qual prueva assi fazer que le daua e assignaua
e dio e assigno nueue dias por tres plazos de tres en tres dias
e todos nueue dias por termino acabado e que ellos mismos
plazos assignaua e assigno al dicho Juan bruno que venga a
ver jurar e conoscer los testigos e prouanca que el dicho Die
go de Aguilera presentare E por su sentencia ynterlocutoria di
so que assi lo pronunciava e pronunció e mando testigos Johan
de Arroyo e Juan fernandez alcaides e Ruy lopez donzel vezinos
de esta villa V Alfonso munéz de cordoua escriuano del Rey
E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Porcuna reynite y
nueue dias del dicho mes de marco del dicho año del señor de mil
e quatrocientos e cinquenta e quatro años ante el dicho Alcal
de martin sanchez en presencia de my el dho Alfonso munéz escri
uano pareció el dicho Diego de Aguilera e presente por testigos
en este dicho pleyto en prueva de su yntencion a Juan fernandez
Gallego e a Ruy lopez donzel e a Pedro sanchez de peralta vezi
nos de esta dicha villa de los quales e de cada vno dellos fue rescí
bito juramento en forma deuída de derecho que dixiessen verdad so
bre la razón que el dicho Diego los presentaua por testigos en este
dicho pleyto los quales dixerón si juro e Amen testigos Johan
de Arroyo e Gonçalo fernandez moreno E Diego de Madrid
vezinos de esta villa V Alfonso munéz de Cordoua escriuano
del Rey E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Por
cuna treynta dias del dicho mes de marco del dicho año del se
ñor de mil y quatrocientos e cinquenta e quatro años ante el
dicho Alcalde martin sanchez en presencia de my el dicho Alfonso
munéz escriuano e testigos de yuso escritos pareció el dicho Di

ego de Aguilera é presente por testigos en este dicho pleyto para en
 prueba de su yntencion a fernando Ruyz recapdaot é a Johan
 Gutierrez especiero vezinos desta dicha villa de los quales é de cada
 uno dellos fue recebido juramento en forma de derecho que dixiessen
 verdad en este fecho é dixeron si juro amen testigos Juan fernandez
 Gallego é Aluaro Alfonso é Miguel Sanchez rubio vezinos
 desta villa Yo Alfonso nuñez de cordova Escriuano del Rey
 E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Portuna el dicho
 día treynta días del dicho mes de marco del dicho año del señor
 mil é quatrocientos é cinquenta é quatro años ante el dho Alcal
 de Martin sandxé en presencia de my el dicho Alfonso nuñez escri
 uano é testigos de yuso escritos parecio el dicho Diego de Agui
 lera en presencia del dicho Johan brauo é pidió al dicho Alcalde
 que le otorgasse el quarto placo en este dicho pleyto por quanto
 no auia podido presentar sus testigos en el termino de la su ynter
 locutoria é que certificaua é certifico que auia su prouan
 ca é testigos en esta villa Y en los Obispatos de Cordoua é
 Jaen é pidió al dicho Alcalde que le mandasse dar su carta de re
 ceptoria é fizo el juramento el dicho Diego en una señal de cruz
 segund forma de derecho que el dicho quarto placo no lo podia de
 malicia nin por alargar este dicho pleyto saluo porque no auia
 podido presentar nin traer los dichos sus testigos E luego el
 dicho Alcalde otorgole por quarto plazo nueue días primeros
 siguientes que vernan E mandole dar su carta de Receptoría
 en forma la qual lleuo testigos Johan de burgos é Gabriel escri
 uano é Miguel Ruyz de caltro moradores desta villa Yo al
 fonso nuñez de Cordoua escriuano del Rey E despues de lo
 suso dicho en la dicha villa de Portuna primero día del mes de
 Abril del dicho año ante el dicho Alcalde Martin sandxé el dho
 Diego de Aguilera presente por testigos en esta razón en prueba de
 su yntencion a Alfonso Diaz escriuano E a Pedro Diaz de mi
 guel Diaz é a Benito lopez de las galeas é a Miguel sandxé
 rubio é a fernando Alfonso de mingo Alonso vezinos desta dicha
 villa de los quales é de cada uno dellos el dicho Alcalde mandó
 recebir é fue recibido juramento en una señal de cruz por Dios
 é por santa maria segund forma de derecho que dixiessen verdad
 é dijeron si juro Amen testigos que fueron presentes Anton
 Ruyz escriuano é Johan braceros é fernando Delgado vezi
 nos desta dicha villa Yo Alfonso nuñez de cordoua escriuano del
 Rey E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Portuna

dos dias del dicho mes de Abril del dicho año ante el dicho Alcal-
te Martín Sánchez en presencia de my el dicho escriuano e de
testigos de vuso escritos pareció el dicho Diego de Aguilera e
presento por testigos para en prueba de su yntencion en este dicho
pleyto a Johan Alfonso Portolana e a Alfonso Martínez su
hermano e a Benito García mayor domo vezinos desta dicha
villa de los quales fue recebido juramento en forma de derecho
que dixessen verdad en esta razón e dijeron si juro amen testigos
Johan de Arroyo e Johan fernandez alcaides e Gabriel
y Alfonso nunez de Cordova escriuano del Rey. E despu-
es de lo suso dicho en la dicha villa de Portuna tres dias del di-
cho mes de Abril del dicho año ante el dicho Alcalte Martín Sán-
chez en presencia de my el dicho Alfonso nunez escriuano pare-
ció el dicho Diego de Aguilera e presento un escrito de ynterro-
gatorio por donde fuessen preguntados los dichos sus testigos
e prouancas deste pleyto que ha presentado e presentare. Y
el dicho Alcalte dho que lo rescibia testigos. Ruy gonçales
echan e Johan de Arroyo e Diego Alfonso el mero vezinos de
esta villa el thenor del qual dicho ynterrogatorio es este q se sigue

Honrrado martin lanchez Alcalte en esta dicha
villa de Portuna por my señor el mael-
tre de Calatrava. Yo el dicho Diego de
Aguilera vos digo e pido que a los testigos que vos presenta-
do e presentare en el dicho pleyto que vos con los Arrendato-
res de las monedas sobre razón de las monedas que me denia-
daron les fagades las preguntas que se siguen. Primera-
mente si conoscien a my el dicho Diego de Aguilera. Y si co-
noscieron a Juan Ramirez my padre. E si saben que hera
casado Johan Ramirez my padre con Mencía fernandez
my madre a ley e abendición e si saben que yo lo su filo legi-
timo. E si saben que el dicho Johan Ramirez my padre fue
muo e viuió con el señor maestre don Luyse de Guzman q
Dios aya e le seruió con sus Armas e caualllos como to-
do filo dalgo deue fazer e ouo sus dineros del dicho señor
maestre como otros fidalgoes que auia en su casa. Ytem
si conosciéron o saben o vieron o oyeron dezir que el di-
cho Johan Ramirez my padre fuesse filo de Alfonso gon-
çales de Aguilera my Abuelo. Y este dicho my Abuelo lo co-
noscieron en possession de home filo dalgo notorio e biuia
e biuio en tal possession e por tal conosciuto. E si saben o

vieron o oyeron decir que el dicho Alfonso Gonzales my abuelo fuesse Alguazil en esta dicha villa e touiesse otros officios como aue tener todo fidalgo. Ytem si saben o vieron o oyeron decir que el dicho Johan ramirez my padre e my Abuelo Alfonso Gonzales e los de su linaje vengau e lean tela sangre e parentesco de don Ramiro de palacios de Balouerna e señor de la casa de Aguilera. El qual dicho don Ramiro que hera fidalgo de solar conocido e que fue amado por tal mientras viuo e despues aca. Ytem si saben que por yo ser fijo del dicho Juan Ramirez my padre e descendier e venir de aquel linaje deua gozar de libertad de home fidalgo e serme guardada la tal possecion e que siempre viuo en tal possecion el dicho Juan Ramirez my padre e los de su linaje y les fue guardada e non quebrantada y que de todo lo suso dicho fue y es publica voz e fama en esta tierra especialmente en esta villa en la qual yo estato y estoy y el dicho my padre me deso e nunca me fue quebrantada. E facedle Alcalde señor todas las otras preguntas al caso pertenescientes. E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Porcuna cinco dias del dicho mes de Abril del dicho año del señor de mil y quatrocientos e cinquenta e quatro años ante el dicho Alcalde Martin Sanchez en presencia de my el dicho Alfonso nuñez escriuano e testigo de yuso escritos pareció el dicho Diego de Aguilera e presento por testigos para en prueba de su yntencion a pedre Ramirez de Aguilera vezino de Santiago del qual fue recebido juramento en forma de uida de derecho e dixo si juro amen testigos Johan de Arroyo e Johan fernandez Gallego e Anton Duque vezinos desta Villa y Alfonso nuñez de Lardoua escriuano del Rey. E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Porcuna a ocho dias del dicho mes de Abril del dicho año del señor de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años ante el dicho Alcalde Martin Sanchez en presencia de my el dicho Alfonso nuñez escriuano e testigos de yuso escritos pareció el dicho Diego de Aguilera e presento ante el dicho Alcalde en prueba de su yntencion una prouanca escrita en papel firmada e cerrada e sellada estando presente el dho Johan Lopez Diego chico testigos Johan de Arroyo Alcalde e Diego Alfonso el mozo e Juan fernandez Gallego vezinos desta Villa y Alfonso nuñez de Lardoua escriuano del Rey. El tenor de la qual dha prouanca e de lo que los dichos testigos presentaron en esta dicha villa por el dicho Diego de Aguilera seyendo tomados secreta e apartadamente cada uno por si dijeron e depusieron es esto q se sigue.

El dicho Alfonso Diaz

escriuano vezino desta
dicha Villa Testigo-
presentado por el dho

Diego de Aguilera sobre las dichas monedas seyendo del recebi-
do juramento en forma de uida de derecho e seyendo preguntado
por el dicho ynterrogatorio. A la primera pregunta dixo que
conosce al dicho Diego de Aguilera e que conosció al dicho Johan
Ramirez su padre e que sabia e vido que hera casado a ley e a ben-
dicion con Mencia fernandez su muger e que el dicho Diego de
Aguilera es fijo legitimo de los dichos Juan Ramirez e que sabia
e vido que seruió con el maestre don Luyse ylleno sus dine-
ros assi como otros escuderos. A la segunda pregunta dixo que
sabe que el dicho Johan Ramirez padre del dicho Diego que hera
fijo de Alfonso Goncales de Aguilera e que lo conosció al dicho
Alfonso Goncales Abuelo del dicho Diego en posession de home hon-
rado e que viuia en posession de fidalgo segun todo dizian e
que lo conosció ser Alguazil e tener Officio en esta dha villa.
A la tercera pregunta dixo que no sabe della cosa alguna salvo q
ha oydo e oye dezir que los dichos Juan Ramirez e Alfon-
so Goncales de Aguilera su padre v el dicho Diego de Aguilera q
lo presento por testigo que vienen del Abolorio e sangre de don
Ramiro de palacios. A la quarta pregunta dixo que de mucho
tiempo a esta parte que se acuerda que nunca oyo nin vido que a
los de su linaje del dicho Diego de Aguilera les demandassem nin
empadronassenn monedas nin vido que por ellas los prendassenn
e que de todo lo por el dicho que es publica voz e fama en esta dha
villa e que desta pregunta nin deste fecho non sabe mas. Alfonso dias

E. l dicho Ruy lopez

donzel vezino desta dicha villa
testigo presentado por el dho
Diego de Aguilera contra los
dichos monederos. seyendo del recebito juramento e preguntado
por el dicho ynterrogatorio. A la primera pregunta dixo que co-
nosce bien al dicho Diego de Aguilera que lo presento por testigo
e que conosció muy bien a Juan Ramirez su padre e que era
casado con Mencia fernandez madre del dicho Diego a ley e a
bendicion e que sabe que es fijo legitimo. e que el dicho Johan
Ramirez seruió al maestre don Luyse. Assi como fijo dalgo-
con sus Armas e cauallor assi como los otros fidalgos de su
casa. A la segunda pregunta dixo que sabe e vido que el dicho
Johan Ramirez padre del dicho Diego de Aguilera hera fijo
del dicho Alfonso Goncales de Aguilera Abuelo del dicho Diego
e que el dicho Alfonso Goncales estava e lo siempre vido en pos-
session de home fidalgo notorio e le hera guardada esta posession

enon quebrantada e que siempre e que siempre viuo en tal poses-
 sion e fue portal conosciuto en esta tierra. E que sabe e vido q el
 dicho Alfonso Goncales fue Alguazil en esta dicha Villa. E Al-
 calde e tuvo otros Officios como deve tener todo fidalgo. E que
 el dicho Johan Ramirez padre del dicho Diego alli mismo fue
 tenido en posesion de fidalgo. Alla tercera pregunta dixo que
 ovo decir a muchas personas en muchas vezes que el dicho Die-
 go v el dicho su padre e Abuelo Alfonso Goncales e los de su linea
 le que vienen e son de la sangre e parentesco por linea derecha de
 Don Ramiro de Palacios de Valouerna e que ovo decir que
 hera senor de la casa de Aguilera. El qual dicho don Ramiro
 dixo que ovo decir que hera fidalgo de solar conosciuto fido aui-
 en toda la tierra e no otro mas que el e que portal fue hauido
 e conosciuto mientras viuo e despues aca. Alla quarta pre-
 gunta dixo que sabe e vido que el dicho Johan Ramirez padre
 del dicho Diego viuo en posesion de fidalgo e fue guardada
 e nunca vido ny ovo que le fuesen demandadas monedas ny em-
 padronadas antes que siempre vido que les fue guardada a los
 de su linea e liberto de homes fijos valgo e que de todo-
 lo por el dicho es publica voz e fama en esta villa o a la mayor
 parte della. Ruy Lopez

E. l dicho Johan fernandez Gallego veci-
 no desta dicha
 Villa testigo
 presentado por el dicho Diego de Aguilera sobre razon de las di-
 chas monedas lo cargo del juramento que fizo se veno pregun-
 tado por el dicho vnterrogatorio y fechas las preguntas en el con-
 tenidas. Alla primera pregunta dixo que conoce bien al dicho
 Diego de Aguillera que lo presento por testigo. E que conosció al
 dicho Johan Ramirez su padre e que hera casado con mencia
 fernandez su muger a ley e a bendicion e que ouieron del di-
 cho matrimonio al dicho Diego e que portal lo ouieron e co-
 noscieron. E que sabe que el dicho Johan Ramirez padre del
 dicho Diego seruió e viuió con el senor maestre don Luyse y q
 el y este firma anduuiéron en seruicio del Rey e del dicho se-
 nor maestre en tierra de moros alaz de vezes e que vido que
 auiá dineros del dicho senor maestre por su Escudero. Alli como
 los otros fijos valgo de su casa e que portal gelos daua el di-
 cho senor maestre. Alla segunda pregunta dixo que sabe que el

dicto Johan Ramirez era filo del dicto Alfonso Goncales de Aguilera abuelo del dicto Diego de Aguilera porque por tal fue amado e que sabe que el dicto Alfonso Goncales de Aguilera y el dicto Johan Ramirez estovieron siempre en possession de hombre filio dalgo notorio e biuan e biuieron en tal possession e que por tales heran conocidos. E que por el dicto Alfonso Goncales se tal que el dicto señor maestre le dio Officio alli de Alguazil como de Alcalde como qualquier fidalgo e bueno tener. A la tercera pregunta dixo que oyo decir que el dicto Diego de Aguilera e los dictos Johan Ramirez su padre e Alfonso Goncales su abuelo e los de su linaje que venian de la sangre e parentesco por linea derecha de don Ramiro de Palacios de valdovina señor de la casa de Aguilera e que oyo decir que hera fidalgo de solar conocido e que siempre oyo decir que lo amaban por tal mientras biuio e despues aca. E que vido sus Armas en esta villa en esta manera Una Torre blanca en un campo verde e un Aguilan en somo al pie un Leon. A la quarta pregunta dixo que por el dicto Diego se venia de aquel linaje e su padre e abuelo estar en possession de hombre filio dalgo que le tiene ser guardada la libertad que a qualquier fidalgo le es guardada e que siempre oyo esta voz e fama de lo que se acuerda que aura mas de quarenta años en esta villa e que de todo lo por el dho es publico voz e fama Joan fernandez

E. l dicto fernan Ruyz recaptador vecino de esta dicha villa testigo presentado por el dho Diego de Aguilera contra el dicto Juan bruno sobre razon de las dichas monedas leyendo del recebido juramento en forma de uida de derecho e leydo delante el dicto interrogatorio e fechas las preguntas en el contenidas. A la primera pregunta dixo que conoce bien al dicto Diego de Aguilera e que conoció a Juan Ramirez su padre e que conoce a Mencía fernandez su madre e que heran casados a ley e a bendicion. E que el dicto Diego de Aguilera es su filo legitimo e por tal amado e conocido e que vido que el dicto Johan Ramirez viuió con el maestre don Luyz de Guzman e lo siruió con sus Armas e cauallo alli como filio dalgo e que por tal era tenido e conocido. A la segunda pregunta dixo que sabe e vido que el dicto que el dicto Johan Ramirez hera filio legitimo de Alfonso goncales de Aguilera porque por tal hera amado e tractado. E que el dicto Alfonso goncales que viuia en possession de noble e honrado e que en tal possession murio. E que sabe que el dicto Alfonso goncales fue Alguazil en esta villa e tuvo otros muchos

Officio e que de esta pregunta no sabe mas. A la tercera pregunta dixo que oyo decir mas de quarenta años ha a muchas personas que el dicho Johan Ramirez su padre del dicho Diego e su Abuelo Alfonso Goncales quelheran de la sangre e parentesco de Don Ramiro de Palacios señor de la Casa de Aguilera e de los Palacios de Valduerna el qual que oyo decir que hera un allero fijo dalgo e por tal hauido. E que de esta pregunta no sabe mas. A la quarta pregunta dixo que sabe e vido que en tanto que el dicho Johan Ramirez viuió siempre le fue guardada libertad de uine fijo dalgo e que nunca vido ny oyo que monedas algunas fuessen demandadas a el ny a los de su linage nin las deuesen pagar. E que siempre los vido estar en possession de uines honrados. E que deste fecho non sabe mas lo cargo de la jura que fizo Johan Sanchez y Alfonso nuñez de Cortoba escriuano del Rey.

E. l dicho Pedro Ramirez de Aguilera resuño de Santiago testigo rescribido sobre la dicha Razon presentado por el dicho Diego de Aguilera contra los dichos Arrendadores de las monedas seyendo del rescribido juramento en forma de uida de derecho e seyendo de fechas las preguntas en el dicho ynterrogatorio contenidas. A la primera pregunta dixo que conosce al dicho Diego de Aguilera. E que conoció a Johan Ramirez su padre. E que sabe e vido que hera casado con Mencía fernantez su legitima muger madre del dicho Diego a ley e a benoicion. E que sabe que el dicho Diego hera su fijo legitimo porque asi fue tractado e razonado e que de esta pregunta no sabe mas. A la segunda pregunta dixo que sabe e vido que el dicho Johan Ramirez padre del dicho Diego que hera de Alfonso Goncales de Aguilera Abuelo del dicho Diego e q. los conoció a ambos a ues en possession de homes fijos dalgo notorios e que uiuieron en tal possession e por tales fueron conocidos mientra uiuieron e les fue guardada. E que conoció al dicho Alfonso Goncales ser Alguazil desta dicha Villa. A la Tercera pregunta Dijo q. oyo decir que el dicho Johan Ramirez padre del dicho Diego y el dicho Alfonso Goncales su Abuelo quelheran del linaje e parentesco e sangre de don Ramiro de Palacios de Valduerna e señor de la Casa de Aguilera. El qual dicho don Ramiro que hera fidalgo de solar conocido. E que por tal fue auido. E tenido mientra uiuio e despues aca. A la quarta

pregunta dixo que sabe e vido que el dicho Johan Ramirez padre del dicho Diego hera fidalgo notorio e que nunca oyo ny vi-
do que el nin los del su linaje pagassen monedas algunas e
que por el dicho Diego ser su fijo e descender de aquel linaje
que deue gozar de libertad de home fijo dalgo e le ser guarda-
da e que sabe que el dicho su padre viuo en tal possession e los
del su linaje e que les fue alli guardado e no quebrantado
e que de todo lo suso dicho es publica voz e fama en esta villa
y en toda esta tierra o a la mayor parte e q de esto fecho no sa-
be mas Pedro Ramirez yo Alfonso munez de cordoba escriu del Rey

E. L. dicho Pedro

Sanchez de Peralta vezino desta
dicha villa testigo presentado por
el dicho Diego de Aguilera contra
los dichos Arrendadores de las monedas leyendo del rescabi-
do juramento en forma de derecho lo cargo del juramento que
fizo. A la primera pregunta dixo que conosce al dho Diego de
Aguilera e que conosció a Juan Ramirez su padre e que
sabe que hera casado a ley e bendición con Mencía Fernan-
dez su muger e que ouieron por su fijo legitimo al dho Die-
go e que sabe que el dicho Juan Ramirez biuo con el ma-
estre don Luyso que Dios aya elo siruió con sus armas e
cauallo en guisa de fidalgo e que por tal hera auido e teni-
do en su casa del dicho señor maestre e que ouo sus dineros
alli como otros fidaigos que hauiá en su casa. A la
segunda pregunta dixo que sabe e vido que el dho Johan Ra-
mirez padre del dicho Diego hera fijo de Alfonso Goncalez
de Aguilera porque alli hera tractado e razonado y que el
dicho Alfonso goncalez que hera un home noble e hauido por
fijo dalgo notoriamente a todos e que biuo en tal posse-
cion hasta que murió e muy honradamente en abito de fijo-
dalgo e que siempre le vido guardar possession de fijo dalgo
e que vido que fue Alguazil en esta villa quantia de Reyn-
te años o mas e tuvo otros officios alli como fijo dalgo
que hera e por tal auido. A la tercera pregunta dixo q
oyo decir que el dicho Johan Ramirez padre del dho Diego
y el dicho Alfonso goncalez su Abuelo e los otros de su li-
naje que vienen e son de la sangre e parentesco de don Ra-
miro de palacios de Alouerna señor de la casa de Agui-
lera e que oyo decir que el dicho don Ramiro hera grand

El auallero de alta sangre é fijo dalgo de solar conosciuto
E que fue aunto por tal mientra biuio. A la quarta
pregunta dixo que sabe é vido que de quarenta años a esta
parte paxo mas o menos que viue en esta villa que nunca vi
do ny oyo que el dicho Iuan Ramirez padre del dho Diego
ny a los de su linaje les fuessen demandadas ny empadro-
nadas monedas algunas nin le fuessen prendadas por qu
anto estauan en possession todos de fijos dalgo conosciutos no
torinmente é que sabe que el dicho Diego deue gozar de libertad
de fijo dalgo é le ser guardada la dha possession que siempre
guardada aquellos donde el viene puer que el dicho su padre
e abuelo biuieron en tal possession é les fue guardado. E que
de todo lo suso por el dicho es publica voz e fama en esta di
cha villa ala mayor parte della é que deste fecho non sabe
mas de lo que dicho ha Pedro Sanchez y Alfonso munez
de Cordoba Escriuano del Rey

El dicho Pedro Días de Miguel días vesino desta dicha villa testigo presentado por el dicho Diego de Aguilera contra los dichos monederos segun do del rescibido juramento en forma de uida de derecho e pre guntado por el dicho interrogatorio. A la primera pregunta dixo que sabe e vido e conosce al dicho Diego de Aguilera que lo presente por testigo e que conosció bien a Juan Ra mirez su padre que hera casado con mencia fernandez su muger e que ouieron de su legitimo matrimonio al dho Diego. E que sabe e vido que el dicho Juan Ramirez padre del dicho Diego seruió al maestre don Luyse que Dios aya e viuió con el e ouo sus dineros como home fijo dalgo se gundo que otros viuián en su casa. A la segunda pregunta dixo que conosció bien al dicho Johan Ramirez e a Alfonso goncalez su padre abuelo del dicho Diego e que los conosció en possession de homes honrados. E que vido q el dicho Alfonso Goncalez fue Alguacil en esta villa mucho tiempo e que esta pregunta no sabe mas. A la tercera e quarta preguntas dixo que dellas nin de este fecho no sabe mas de lo que dicho ha. Alfonso nunez de coroba escriuió el Rey

E, l dicho Juan Gutierrez especiero vecino a la dha villa-
testigo presentado por el dicho Diego de Aguilera
sobre la dicha razon lo cargo del juramento que hizo dixo que
conosce bien al dicho Diego de Aguilera e que conosció a

Johan Ramirez su padre E que sabe que hera casado con
mencia fernandez madre del dicho Diego a ley e a bendicion
E que ha visto e ve razonar por su fijo legitimo comunimen-
te al dicho Diego e que sale e vido que el dicho Johan Rami-
rez seruió al maestre Don Luyse que Dios aya con sus ar-
mas e Cauallo como todo fijo dalgo deve fazer e que ouo
dineros del dicho maestre como otros fijos dalgo de su casa
A la segunda pregunta dixo que conosció bien a Alfonso
Gonzalez de Aguilera Abuelo del dicho Diego padre del dho
Johan Ramirez e que los conosció a los dichos Alfonso
Gonzalez e Johan Ramirez su fijo en possession de homes
fijos dalgo notorios e que viuiéron en tal possession en
esta villa eles fue guardado de mas de Treynta o quaren-
ta años que los conosció e serles guardado libertad de
homes fijos dalgo e que por tales fueron Auídos e conoci-
dos mientra viuiéron e que sabe e vido que el dicho Al-
fonso Gonzalez fue Alguacil en esta dicha villa e touo otros
Officios assi como otros fijos dalgo tienen A la tercera
pregunta dixo que oyo dezir a su padre deste testigo e a otros
muchos Antiguos mucho tiempo ha que el dicho Alfonso
Gonzalez de Aguilera Abuelo del dicho Diego e los de su lina-
je que se dezian de Aguilera que venian de la sangre e paren-
tesco de don Ramiro de Palacios señor de las casas de
El alouerna el qual que hera home fijo dalgo e cauallero
de buena sangre de fijos dalgo de solar conosció e que
auia venido a esta tierra porque el Rey don Enrique abu-
elo del Rey nuestro señor lo auia ayutado de su Corte e que
se hauiá venido a esta tierra e que el dicho Alfonso Gonzalez
venia de aquel linaje A la tercera pregunta dixo que sale e
vido que el dicho Alfonso Gonzalez de Aguilera Abuelo del
dicho Diego y el dicho Johan Ramirez su padre viuiéron si-
empre en possession de homes fijos dalgo eles fue guardada
E aunque la dicha mencia fernandez madre del dho Die-
go que hera fija de Diego Alfonso maldonado camareró
del maestre don Goncalo nuñez e que hera alli mismo home
fijo dalgo notorio de los Maldonados e que cree que puez
el dicho Diego viene de aquel linaje de fidalgoes de padre e
de Abuelo e aun de parte de su madre que deve de gozar de
libertad de home fijo dalgo e que nunca vido ny oyo qles
fuellé quebrantado nin demandado monedas salvo ago-

ra e que teraçon nola e deuen pagar e que de todo esto es publica voz e fama en esta villa y en la mayor parte de ella
Yo Alfonso munez de Lortoua escriuano del Rey ~

E. l dicho Benito Lopez de las Galaras vecino desta dicha villa testigo presentado por el dicho Diego de Aguilera contra los dichos monederos
A la primera pregunta dixo que sabe e vido e conosce al dho Diego de Aguilera e que conosció a Juan Ramirez su padre el qual que hera casado con Juencia fernandez su madre del dicho Diego a ley e a bendicion e que el dicho Diego que lo ha oydo tractar e rasonar por su filo legitimo e que sabe e vido que el dicho Johan Ramirez viuio con el maestre don Luyse que Dios aya e le seruió con sus armas e cauallo e llenos sus dineros assi como filo dalgo e como otros de su casa
A la segunda pregunta dixo que sabe e vido que de cinquenta años o mas tiempo que conosció a Alfonso Gonzalez de Aguilera padre del dicho Johan Ramirez que siempre lo conosció estar e viuir en posseñion de home filo dalgo notorio e que por tal lo acatavan e Assi mismo que conosció al dicho Johan Ramirez su filo padre del dicho Diego e que mientras viuio lo conosció assi mismo en aquella posseñion e que viuieron notoriamente por filios dalgo e les fue guardada la tal posseñion e nunca vido ny oyo que les fuesse quebrantado mas antes que heran acatados por homes filios dalgo e que vido que el dicho Alfonso Gonzalez fue Alguacil en esta villa mucho tiempo
A la tercera pregunta dixo que ha oydo dezir a muchos homes Antiguos desta dha Villa que los dhos Alfonso Gonzalez de Aguilera e Juan Ramirez su filo padre del dicho Diego que heran de la sangre e parentesco de don Ramiro de Palacios senor de valduerna e que hera cauallero filo dalgo de solar conosció de alta sangre e que se Auia venido a esta tierra porque el Rey lo hauiá ayraado de su corte e que estos de Aguilera heran de su linage e que fue temido el dicho don Ramiro por home cauallero filo dalgo
A la quarta pregunta dixo que pues el dicho Diego de Aguilera es filo del dicho Johan Ramirez e nieto del dicho Alfonso Gonzalez e descenter de aquel linaje que deue gozar del libertad de home filo dalgo e pues su Abuelo e padre estuuiéron en tal posseñion e murieron en ella que le deue ser guardada e no quebrantada e que nunca vido ny oyo que ellos nin los de su linaje pa

gassén monedas nin gelas empadronassén nin prendassén é q-
de todo esto por el dicho que es publica voz é fama en esta villa
o a la mayor parte della. En la Torre de don Ximeno
que es de la p[ar]te de Calatrana sabado seys días del mes de
Abril año del nascimiento del nuestro Saluador Jesu Xpo de mil
é quatrocientos é cinquenta é quatro años este día ala Audien-
cia de latarde ante Aluaro de Liria Alcalde deste dicho lugar y en
presencia de my el escriuano de yuso escritos paresció vn home q
se d[ic]o por nombre Diego de Aguilera. E dió é presento ante el
dicho Alcalde vna carta de receptoria é vn escrito de ynterroga-
torio su thenor dello qual vno en pos de otro originalmente
es este que de yuso se sigue. Yo Diego fernandez el
criuano publico de la Torre de don Ximeno lo testigo.

Honrrados Corregidores é Justicias de la muy
noble Ciudad de Cordoua é de la
muy noble Ciudad de Jaen é de todas las otras Ciudades
é villas é lugares de sus Obispadors é a cada vno de vos q
Dios libre é guarde de mal. Yo Martin sandez del moli-
no Alcalde en la villa de Portuna por my señor el maestre de
Calatrana me vos embio encomendar fago vos saber que
pleyto es pendiente ante my entre partes de la vna Johan bra-
uo é su compañero Arrendador de las catorce monedas de
esta dicha villa del año que passó de mil é quatrocientos é
cinquenta etres años é de la otra Reo Diego de Aguilera
fijo de Juan Ramirez de Aguilera que Dios aya vezino que
fue desta dicha villa sobre razón que el dicho Juan Drano de-
mando ante my en su yzio al dicho Diego ciento y doce mrs
que d[ic]o que montauan las dichas catorce monedas por
quanto d[ic]o que lo fallaua abonado para la paga dellas é me
pedió que lo consepnuasse en ellos. A lo qual el dicho Diego
respondió que no hera temido alas pagar por quanto d[ic]o
que hera home fijo de algo de padre é de Abuelo é que estaua
en tal possession é que el nin los de su linage las nunca pa-
garon sobre que pidió ser quito segund que esto é otras cosas
en su respuesta se contienen la qual dicha Excepcion le fue ne-
gada sobre que ambas partes concluyeron. E yo recebi a
la prueba al dicho Diego é le di para ello nueue días dentro
de los quales presento ciertos testigos. E paresció ante my
en presencia de la parte é pidió el quarto placo el qual juro
en forma que nolo pedia de malicia nin por alongar este
pleyto salvo porque su prouanca no la auia podido presentar.

en el dicho termino e que me certificaua ciertos testigos que viso-
que tenia para prouar su yntencion en estas dichas Ciudades
e villas e Lugares e sus Obispatos que me pedia my car-
ta receptoria para ello e viedo que me pedia justicia otor-
guale el dicho quarto plazo de nueue dias primeros siguien-
tes Los quales comienzan desta oy dia de la data desta my
carta e dile la presente para vos por la qual vos ruego lo deu-
to de justicia que a los testigos que el dicho Diego de Aguilera
o quien su poder llevar ante vos o ante qualquier de vos pre-
sentare les tomeis sus dichos rescibiendo tellos juramento en
forma eles preguntades secretamente por vn ynterrogatorio q
vos sera mostrado firmado del escriuano publico yuso escrito
y lo que dixieron y depusieren gelotades firmado e cerrado en
manera que faga ffee para guarda de su derecho e non desades
telo fazer aunque la parte contraria non parezca por quanto
fue apercebido dello e mantenga vos Dios fecha en Porcu-
na treynta dias de marco año del nascimiento de nro sal-
uador Jesu Xpo de mil y quatrocientos y cinquenta y quatro
años e yo el dicho Alcalde puse aqui my sello yo Alfonso
munoz de cordova escriuano del Rey nuestro señor

Conrado

A Martin Sanchez Alcalde en esta villa de
Porcuna por my my señor el maestre
de Calatrava yo el dicho Diego de Aguilera vos digo e pido
que a los testigos que yo e presentado e presentare en el dho
pleyto que yo he con los dichos Arrendadores de las monedas
sobre rason de las dichas monedas que me demandaron les
fagades las preguntas que se siguen Primeramente
si conoscién a my el dicho Diego de Aguilera e si conosciéro
a Juan Ramirez my padre e si saben que hera casado Jo-
han Ramirez my padre con Adencia fernandez my
madre a ley e a bendición e si saben e saben que yo so su
fijo legitimo e si saben que el dicho Johan Ramirez my pa-
dre si seruió e viuió con el señor maestre don Luyse de Guis-
man que Dios aya e le seruió con sus Armas e cauallo
como todo fidalgo teue fazer e ouo sus dineros del dho se-
ñor maestre como otros fidalgos que auia en su casa
ytem si conosciéron o saben o vieron o oyeron dezir que
el dicho Johan Ramirez my padre fuessé hijo de Alfonso
Gonzalez de Aguilera my Abuelo y este dicho my Abuelo lo
conosciéron en possession de luyne fijo dalgo notorio e viuió

e biuio en tal possessiõ e por tal conosciõ. E si saben o vieron
o oyeron decir que el dicho Alfonso Goncales my Abuelo fuellẽ
Alguazil en esta dicha Villa e touiellẽ otros officios como de
ue tener todo fidalgo. Vtem si saben o vieron o oyeron decir q
el dicho Johan Ramirez my padre e my Abuelo Alfonso Gon-
cales e los de su linage vengam e sean de la sangre e parentesco de
don Ramiro de Palacios de Valouerna e senor de la casa de
Aguilera el qual dicho don Ramiro que hera fidalgo de solar co-
noscido e que fue hauido por tal mientra biuio e despues aca.
Vtem si saben que por yo ser filo del dicho Johan Ramirez my
padre e rescender e venir de aquel linaje deua gozar de libertad
de home filo dalgo e serme guardada la tal possessiõ e que siempre
biuio en tal possessiõ el dicho Johan Ramirez my padre e
los de su linaje e les fue guardada e no quebrantada e que de
todo lo suso dicho fue e es publica ve e fama en esta tierra es-
pecialmente en esta villa en la qual le estado y esto y el dicho my
padre me de lo e nunca me fue quebrantada. E fazele Al-
calde senor todas las otras preguntas al caso pertenecientes.

E A S S I presentada la dicha Carta de Receptoria y escri-
to de ynterragatorio en la forma suso escrita el
dicho Diego pidio e requirio al dicho Alcalde que
la cumplierse en todo e por todo segun que en ella se contenia y en
cumpliendola le rescibiesse ciertos testigos de que el se entendia de
Aprouechar para en prueba de su yntencion. E luego el dicho Al-
calde visto e oydo el pedimiento a el fecho. E por quanto le parecio
ser iusto e a derecho conforme mandole al dicho Diego que truxiesse
e presentasse ante el todos los testigos de que el se entendia de apro-
uechar sobre el caso. El qual dicho Diego luego yncontinente
dio e presento ante el dicho Alcalde por testigos sobre la dicha Ra-
zon a Ruy Goncales de Porras e a Alfonso Roldan vezinos
e moradores de este dicho Lugar. De los quales. E de cada vna dellos
el dicho Alcalde rescibio juramento sobre la senal de la cruz e por
los santos euangelios en forma como es derecho e lo cargo del
dicho juramento les fizo todas las preguntas al caso pertenecien-
tes. E lo que los dichos testigos dixieron e deposieron por sus
dichos e deposiciones apartada e secretamente a cada vno de
ellos por si ynsolidum es lo que de yuso se sigue. Aluaro de
Liria Alcalde Diego fernandez escriuano publico de la torre
don Ximeno lo testigo ~ ~ ~ ~ ~

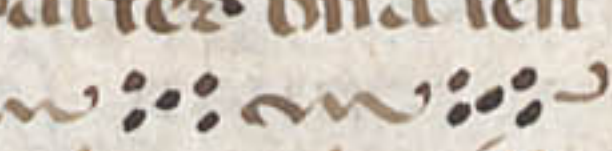
Ruy Gonzalez de Porras vezino de la Torre don
Ximeno testigo dado e presentado

por parte de Diego de Aguilera el qual juro en forma e como es derecho. E preguntado por el thenor del ynterrogatorio presentado por parte del dicho Diego. A la primera pregunta por el juramento que fizo fingo e dixo que conosció e conoce a Diego e a Juan Ramirez su padre e que sabe e vió que hera casado el dicho Juan Ramirez con mencia fernantes madre del dicho Diego a ley e a bendicion. E que sabe que el dicho Diego que es fijo de los sobredichos. E que vió e sabe que el dicho Johan Ramirez que viúo con don Luyse de Guzman e que lo seruió con sus Armas e caualllo como todo fidalgo tiene fazer. E que hauiá dineros del dicho don Luyse maestre de Calatrana. A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe e vió que el dho Johan Ramirez padre del dicho Diego que es fijo legitimo de Alfonso Goncales de Aguilera e que lo conosció a este dicho Alfonso goncales en possession e estado de home fidalgo e que lo vió viuir en tal possession. E que lo vió al dho Alfonso Goncales que hera e fue Alguazil en la villa de Porcuna e que tenia otros Officios segund que tiene tener todo fidalgo. A la Tercera pregunta dixo este fuma que sabe e vió que los dichos Alfonso goncales e Juan Ramirez padre e Abuelo del dicho Diego e los de su linea se vengán e sean de la sangre e parentesco de don Ramiro de Palacios de Valduerna señor de la casa de Aguilera. E que sabe que el dicho don Ramiro era fidalgo e de solar conosció e que fue hauido por tal mientra viúo. A la quarta pregunta dixo este testigo que sabe que por el dicho Diego ser fijo del dicho Johan Ramirez e venir de aquel linaje que tiene gozar de libertad de home fidalgo e que siempre le fue guardada la tal possession e no quebrantada. E desto que sea publica voz e fama en toda la tierra en especial en la dicha Villa de Porcuna. E que nunca vió que le fue quebrantada la dicha libertad. E que esto es lo que sabe e vió deste fecho para el juramento que fizo Aluaro de Liria Alcalde. W Diego fernantes Escriuano Publico delatorre con Ximeno so testigo.

Alfonso Roldan testigo dato e presentado el qual juro segund derecho e leyendo le fecho. Relacion del dicho ynterrogatorio. A la primera

pregunta por el juramento que fizo fírmio é dýlo que conosció é
conosce a Diego de Aguilera é a Johan Ramíres su padre
é que sabe é vido que hera casado el dicho Johan Ramíres
con mencia fernandéz madre del dicho Diego a ley é a len-
dición é que sabe que el dicho Diego que es fýlo de los dichos
Johan Ramíres é mencia fernandéz é que vido que el
dicho Juan Ramíres que viuó con el señor maestre don
Luis de Guzman é que los seruíó con sus armas é ca-
uallos muchos tiempos segund que todo fýdalgo deue fa-
zer é que auia dineros del dicho señor Maestre ~ A la
segunda pregunta dýlo este testigo que ovo decir que el dýo
Juan Ramíres padre del dicho Diego que hera fýlo Legiti-
mo de Alfonso Gonzales de Aguilera é que ovo decir que
hera home fýlo dýlgo é que ovo decir que hera Alguacil de
Porcuna é que no sabe mas de la dicha pregunta contenido
~ A la Tercera pregunta dýlo este testigo que siempre vido
viuir y estar en posseñion de fýlo dýlgo al dicho Juan Ra-
míres é que ovo decir que los dichos Juan Ramíres
é Diego é los de su linaje que heran de sangre é parentesco
de don Ramiro de Palacios de Valdoverna é señor de la Ca-
sa de Aguilera é que no sabe mas de lo en la dicha pregunta
contenido ~ A la quarta pregunta dýlo este testigo que por
el dicho Diego ser fýlo del dicho Johan Ramíres é venir
de Aquel linaje que deue gozar de la libertad é franqueza
del home fýdalgo é que siempre vido que le fue guardada
la tal posseñion é no quebrantada é que desto que sea publi-
ca voz é fama en toda la tierra ~ En especial en la villa de Por-
cuna é que nunca vido que le fuessé quebrantada la dýa liber-
tad é que esto es lo que sabe é vido deste fecho ~ En no mas
por el juramento que fizo maguer sobre todo fue preguntado
Aluaro de Liria Alcalde de Diego fernandéz escriuano
publico de la Torre de don Ximeno lo testigo ~ ~ ~ ~ ~
rescebidos los dichos testigos en la forma suso escripta
~ El dicho Diego pidió al dicho Alcalde que ge los mandas-
se dar cerrado é sellado é firmado en manera que
fýziessé fee para guarda de su derecho segund é por la for-
ma que de suso fazen mencion se contenia por la carta
de Receptoria ~ Los quales el dicho Alcalde ~ ~ ~
mando dar ~ Diego fernandéz escriuano publico lo testigo

Honrrado Martin Sanchez del molino Alcalde de la Villa de Porcuna. Yo Alvaro de Liria Alcalde de la Torre con Ximeno por my señor el Maestre de Calatrava me vos mucho encomiendo fago vos saber que me fue presentada esta vna carta vn escripto de ynterrogatorio por vigor de lo qual vos rescibi por testigos a Ruy gonzales de porras. E Alfonso Roldan vezino de este dicho lugar. Los quales juraron segund derecho de los quales vos embio sus dichos sellos cerrados e sellados en manera q- hagan fee. E Alcalde Amigo en esto y en todas las cosas q- honor vuestro sean justicia mediante mucho vos soy presto mantenga vos Dios fecha seys dias de Abril año del señor de mil y quatrocientos e cinquenta e quatro años Alvaro de Liria Alcalde. Yo Diego fernandez escriuano publico lo testigo. E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Porcuna a ocho dias del mes de julio del dicho año del señor de mil e quatrocientos y cinquenta y quatro años Ante el dicho Alcalde Martin Sanchez. Y en presencia de my el dho Alfonso nuñez Escriuano e testigos de yuso escriptos. Parescieron los dichos Johan brauo por si y en nombre del dicho Johan lopes su companero. Y el dicho Diego de Aguilera por si. E luego ambas las dichas partes pidieron al dicho Alcalde que mandasse fazer publicacion de los testigos. E prouancas deste dicho pleyto. E el dicho Diego dho que por quanto todos los testigos que el hauiá presentado en esta dicha Villa q- no heran tomados saluo nueue testigos sellos POR ende que no queria que se tomassen los dichos a los otros que quedauan saluo que pedía e pidió la dicha publicacion. E Luego el dicho Alcalde dho que mandaua fazer e fue fecha la dicha publicacion en presencia de las dichas partes. E que les mandaua e mando dar copia e traslado de los dichos testigos e prouanca a la parte que lo quisiere y el plazo de la ley para que vigan contra ellos lo que desir quisiere cada vno en fuor de su derecho. Testigos Pedro de Valdivia Alcalde. E Martin lopes garrote. E Alfonso martinez caluo vezinos desta Villa. Yo Alfonso nuñez de Cordoba Escriuano del Rey. E Despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Porcuna diez e seys dias del dicho mes de julio del dicho año del señor de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años Ante el dicho-

Alcalde Martin Sanchez en presencia de my el dho Alfonso nunez escriuano e testigos de yuso escritos parecio el dicho Diego de Aguilera en presencia del dicho Juan bruno. E dho que por quanto el plazo de los ochos dias hera passado e contra sus dichos testigos e prouanca no hera dicho cosa alguna e Anna fucato firme e aprouada segun que dho que lo hera. Por ende que afirmantose en todo lo por el dicho e pedido e razonado e negado lo prejudicial que concludya e concludyo o pidio al dicho Alcalde que diessé sentencia en este dicho pleyto. E luego el dicho Juan bruno por si y en el dicho nombre dho que afirmantose en todo lo por el dicho e pedido e negando lo prejudicial que concludya e concludyo e pidio sentencia. E luego el dicho Alcalde Martin Sanchez dho que a pedimiento de ambas las dichas partes que Anna e ouo este dicho pleyto por concluso e la e razones del por encerradas. E que les assignara e assigno plazo para dar sentencia para de oy en seys dias primeros siguientes. E para ende adelante para cada dia de iuyzio testigos Johan braceres. E Alfonso dias de miquel dias. E Bartholome Garcia fidalgo vezino de esta dicha villa. Yo Alfonso nunez de cordova escriuano del Rey. E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Porcuna veynte e dos dias del dicho mes de julio del dho año del señor de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años el dicho Alcalde Martin Sanchez en presencia de my el dho Alfonso nunez escriuano e testigos de yuso escritos dio e pronuncio en presencia de las dichas partes una sentencia por escrito que el su thenor dize así: 

YO Martin Sanchez del molino Alcalde en la villa de Porcuna por nuestro señor el maestre de Calatrana. Visto un procello de pleyto que es ante my pendiente entre partes de la una actor e demandante Johan bruno vezino de esta dicha villa por si y en nombre de Johan lopez de Diego chico Arrendadores. E cogedores de lo cierto e pesquisa de las catorce monedas de que el Rey nuestro señor se quiso servir en esta dicha villa el año que passo del señor de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años. E de la otra Leo Diego de Aguilera fido de Johan Ramirez de Aguilera vezino otosi de esta dicha villa. El qual dicho pleyto se sustre sobre razon que el dho Johan

Bravo demando ante my en iurzio al dicho Diego de Aguilera en que dixo que por quanto lo fallaua abonado e contioso en esta dicha villa para la paga delas dichas monedas. Por ende que me pedia e pidió que lo condepuellase en ciento e trece mrs que montan un. E visto lo respondio por el dicho Diego de Aguilera en que dixo que no hera temido alas pagar por quanto dixo que era home fijo dalgo notorio de padre e de Abuelo e que estava ental possession. E que el nin sus Abuelos e padre las nunca pagaron y estuuieron ental possession e pidió ser quitto de la dicha demanda. E visto de como le fue negada la dicha Excepcion. E lo vresebi a la prueba. E visto los testigos e prouanca por el presentado en este dicho pleyto en fauor de su derecho. E la publicacion que dello fue fecho e todo lo al dicho e razonado en el dicho pleyto fasta la final conclusi on e sobre todo auto my Consejo con homes sabidores en fuero e en derecho.

Fallo que el dicho Diego de Aguilera prouo a las cum plidamente su yntencion conuiene a saber ser home fijo dalgo notorio de padre e de Abuelo e estar ental possession e no le ser quebrantada ny haer pagado monedas algunas. E les ser guardado liberto de homes fijos dalgo. P. Q. E. E. E. dando su yntencion por bien probada. E pue oha cosa no paresce en contrario.

Fallo que deuo dar e do por quitto al dicho Diego de Aguilera de la dicha demanda contra el puesta e yntentada. E mando que non pague las dichas monedas nin otras algunas delas que los fijos dalgo semejantes non deuen pagar. E que aya e goce de las libertades y Exempcio nes de que deuen gozar los tales. E deso su derecho a saluo al dicho Juan Bravo certa de la propiedad de la dicha fidalguia para que la prosiga con el dicho Diego si quisiere ante quien e como deuiere. E Judgando por esta my sentenciá diffinitua. Assi lo pronuncio e mando en estos escritos. E por ellos. E V. el dicho Alcalde puso aqui my sello. Alfonso munez de Cordoba. E scriuano del Rey. E Assi dada e pronuncia da la dicha sentenciá en la manera que dicha es. Luego el di cho Juan Bravo dixo que en lo que hera por el e por el dicho su parte que consentia. E lo al que appellaua e appello. E el dicho Diego dixo que consentia. E consintió la dicha senten ciá. E el dicho Alcalde dixo que lo oya testigos. Alfonso días. E fernando Gutierrez escriuanos. E Goncalo Sanchez mendo e Juan braceros e Ruy lopez tablajero. E Alfonso martinez caluo.

E Bartholome Garcia fidalgo vezino de esta Villa de Porcu-
na va escrito sobre raydo o di3 Johan fernandez e o di3 fernan-
dez e o di3 alfonso e o di3 fernandez e o di3 e e o di3 fernan-
dez e o di3 escripta e o di3 Johan bruno no le empeza E el
dicho Alcalde puso aqui su sello en cera Amarilla colgado en cin-
tas prietas de seda // V Alfonso nunez de cordoba escriuano
del Rey nuestro senor y escriuano publico de la Villa de Porcu-
na en vno con el dicho Alcalde e testigos a todo lo sobre dicho q
de suso de my faze mencion presente fuy e lo escriuy e va escrito
en siete folas de pergamino con esta en que va my signo en fin de
cada plana cerrado con my señal de certadura e lo testigo E
fiz aqui mio signo en testimonio Alfonso nunez // D E
la qual dicha Escritura de suso yncorporada e de las otras
escrituras presentadas por parte de los dichos Diego de Agui-
lera E Alonso de Aguilera su hermano por los dichos nues-
tros Alcaldes e notario fue Mandado dar traslado al dicho
nuestro procurador fiscal e ala parte del dicho Concelo de la
dicha Villa de Porcuna para que dixiessen E alegassen de su
derecho en el termino de la Ley Los quales parecio que no di-
xieron ny alegaron cosa alguna E de pedimiento de la parte de
los dichos Diego de Aguilera E Alonso de Aguilera por los
dichos nuestros Alcaldes e notario fue auido el dicho pleyto
por concluso E por ellos visto el processò e prouancas del dicho
pleyto e todos los Auctos e meritos del vieron e pronunci-
aron en el dicho negocio sentencia Diffinitiva su Mayor de
la qual es este que se sigue ~ ~ ~ ~ ~

EN EL

pleyto que es entre Diego de Agui-
lera E Alonso de Aguilera su
hermano vezinos de la Villa de Por-
cuna E su procurador en su nombre de la vna parte // Y El
Licenciado Lope de Castellanos procurador fiscal de la Reyna
E del Rey su fijo nuestros senores Y El Concelo Justicia
Regidores Oficiales E homes buenos de la dicha Villa de
Porcuna e su procurador E su procurador en su nombre de la otra

HALLAMOS

que los dichos Diego
de Aguilera E Alon-
so de Aguilera E su
procurador En su nombre prouaron bien e cumplidame-
te su yntencion e demanda e todo aquello que prouar de-
uian // Combiene a saber ser homes fijos dalgo de padre

E de Abuelo y ellos y los dichos sus padre e Abuelo e cada uno de ellos en su tiempo en los Lugares donde vinieron e moraron e viuen e moran auer estado y estar en possession vel qual de homes filios dalgo e de no pechar nin pagar pechos nin monedas nin seruicio nin otros pechos nin tributos algunos Reales nin condesales con los homes buenos pecheros sus vezinos en que los otros homes filios dalgo no pechan nin pagan nin fueron nin son tenudos de pechar nin pagar.

Damos E pronunciamos su yntencion por bien e cumplidamente prouada. E que el dicho Procurador fiscal de sus Altezas en el dicho Concelo de la dha villa de Porcuna nin su Procurador en su nombre no prouaron sus Excepciones e defensiones nin cosa alguna que les aproueche para auer victoria en esta causa. Damos e pronunciamos su yntencion por non prouada. Por ende que deuenos Declarar E Declaramos a los dichos Diego de Aguilera E Alonso de Aguilera por tales homes filios dalgo de Padre E de Abuelo y ellos e los dichos sus padre E Abuelo e cada uno de ellos en su tiempo haue estado y estar en la dicha possession de homes filios dalgo libres y Exemptos de pechar E contribuir en los dichos pechos de pecheros segund de suso se contiene. E que deuenos mandar e mandamos que a los dichos Diego de Aguilera E Alonso de Aguilera su hermano les sean guardadas todas las honrras franquezas libertades y Excepciones que segund el vso e costumbre de la dicha Villa de Porcuna se suelen e acostumbrian guardar a los otros homes filios dalgo que en ella viuen e moran. E que deuenos condepnar e condepnamos al dicho Concelo Justicia Regidores Oficiales e homes buenos de la dicha villa de Porcuna E a todos los otros Concelos de todas las Ciudades Villas e Lugares de estos Reynos E señorios de la Reyna e del Rey su fijo nuestros senores donde los dichos Diego de Aguilera E Alonso de Aguilera su hermano biuieren e moraren e touieren bienes e fazienda y heredades a que agora nin de aqui adelante no les echen ny repartan pechos ny monedas nin seruicio ni otros pechos ni tributos algunos Reales ny Condesales con los homes buenos pecheros sus vezinos en que los otros homes filios dalgo segund el dicho vso e costumbre de la dicha Villa de Porcuna E de las otras dichas Ciudades Villas E Lugares no pechan nin pagan nin fueron nin son

Si enuados de pechar nin pagar nin les prenden nin tomen ningunos ny algunos de sus bienes e prendas por ellos nin por cosa alguna de ellos. Y Otrosi condepnamos al dicho Concello Alcaides Regidores Oficiales e homes buenos de la dicha villa de Porcuna e les mandamos que tornen e restituyan e fagan tornar e restituir dar y entregar a los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera o a quien su poder para ello ouiere todas e qualesquier prendas e bienes que contra el dicho uso e costumbre de la dicha villa les fueron e han sido tomadas prendadas o embargadas desde antes que este dicho pleyto se comencasse e despues que se comenco aca tales e tan buenas como heran y estaban al tiempo e sazón que les fueron tomadas prendadas o embargadas o por ellas su justo valor y estimacion testre el día que fueron requeridos con la carta Executoria desta nuestra sentencia fasta quinze días primeros siguientes todo bien y cumplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna. E que los quiten e rayan e tilten de los padrones de los homes buenos pedreiros en que los tienen puestos y Empatronados. E lo non pongan nin consientan poner mas en ellos. E ponemos perpetuo silencio al dicho procurador fiscal de sus Altezas en su persona y en su nombre e al dicho Concello e homes buenos de la dicha villa de Porcuna e a su procurador en su nombre. E a todos los otros Concellos de todas las Ciudades Villas e Lugares de estos Reynos e señorios de sus Altezas para que agora nin de aqui adelante no ynquieten nin perturben nin molesten mas a los dchos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera sobre razón de la dicha su hidalguia e possession vel quasi della. E por algunas causas e Razones que a ello nos mueuen no fazemos condepnacion de costas contra ningunas de las partes. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando. Así lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Licenciatus Dardca. Licenciatus Coleto. Didacus. Dachalarinus. La qual dicha Sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestros Alcaides de los fijos dalgo e notario de Andalucía en la dicha Ciudad de Granada estando faziendo Audiencia publica a siete días del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quinientos e diez e siete años. estando presentes el dho nuestro procurador fiscal e los procuradores de ambas las dichas partes. Q. E la qual dicha Sentencia por parte del dicho Concello Justicia Regidores Oficiales e homes buenos de la dicha Villa de Porcuna fue apelado para

Si enuados per

ante los dichos nuestro presidente e Oidores de la dicha nuestra
 Audiencia ante los quales se presento en grado de la dicha ap-
 lacion e fue traydo e presentado el processo del dicho pleyto. E
 por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera
 su hermano fue dicho de bien sentenciado por su petition que ante
 los dichos nuestro presidente e Oidores presento e nos petio
 e suplico mandassemos confirmar la dicha sentencia dada
 por los dichos nuestros Alcaldes de los fijos dalgo e notario
 o de los mismos Auctores dar otra tal condepnando a las
 partes contrarias en las costas. De la qual dicha petition
 fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal
 e a la parte del dicho Concelo de la dicha Villa de Porcuna
 para que dixessen e alegassen de su derecho. E por parte del
 dicho Concelo fue presentada una petition de agravios. En
 que dixo que por nos mandado ver y examinar el dho Pro-
 cesso fallariamos que la dicha sentencia definitiva en el
 dicho pleyto dada e pronunciada por los dichos nuestros Alcal-
 des e Notario en quanto hera o podia ser en perjuizio de sus
 partes hera ninguna ynjusta e de reuocar por lo siguiente.
 Lo uno por todas las causas de nullidad e ynjusticia q-
 del processo e della resultauan que hauiamos por expressadas e
 repetidas. E porque el negocio no estava en estado para se poder
 determinar la dicha sentencia se auia dado apedimiento de no
 parte. Lo otro porque las partes contrarias no prouaron
 cosa alguna en su fauor su parte hauiamos probado bien e cum-
 plidamente su yntencion tanto quanto deuia. Lo otro porque
 las partes contrarias heran buenos homes llanos pedxeros
 e assilo auian sido el dicho su padre e Abuelo. E por tales
 buenos homes pedxeros fueron Auudos e tenidos comunmen-
 te. Reputados de tiempo ynmemorial a aquella parte en la
 dicha Villa de Porcuna y en las otras partes donde biuieron
 e moraron. E siempre del dicho tiempo ynmemorial a aque-
 lla parte salieran a los Ardoes como caualleros de premia.
 E como tales les fue mandado tener cauallo e Armas por
 las quales Razones e por cada una dellas nos pedia e
 supplicaua pronunciassemos e declarassemos la dicha senten-
 cia por ninguna alomenos como ynjusta e muy Agrauada
 contra sus partes. La Mandassemos reuocar y demmendar
 dandolo por libre e quanto de todo lo contra el pedido y sentenci-
 ado. Pronunciando e declarando a las partes contrarias por

buenos homes llanos pecheros filios e nietos de pecheros e ca-
ualleros de premia e como tales ser obligados a salir a los
Alardes que en la dicha villa de Porcuna se fazian con los dho
Caualleros de premia y en las otras partes donde viuiessen
mandandoles que pechassen e contribuyessen en todos los pe-
chos de pecheros que se echassen e repartiessen en la dha Villa
de Porcuna y en las otras partes donde viuiessen e que se con-
sintiesse pechar y no defendiesse las prendas nin sobre ello
pusiesse ympeimento alguno e sobre todo pidia Justicia e
las costas e ofreciose a prouar en forma sin embargo De la
qual dicha petition presentada por parte del dicho Conçeso La
parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera
dijo que concluia e concluyo e por los dichos nuestro Pre-
sidente e Oydores fue auido el dicho pleyto por concluso e
dieron e pronunciaron en el sentencia ynterlocutoria por la
qual rescibieron a ambas las dichas partes a prueba en
forma con cierto plazo e termino dentro del qual por ambas
las dichas partes fueron fechas ciertas prouancas ante los
dichos nuestro Presidente e Oydores de ciertos testigos que
fueron traydos e presentados personalmente e lo que pare-
ce que dixieron e depusieron Algunos de los dichos testigos
presentados por parte de los dichos Diego de Aguilera e
Alonso de Aguilera su hermano es lo siguiente

Ponçalo

de Arcualo vecino de la dha Villa de Porcu-
na lome fijo dalgo que se dijo ser lo virtuoso
del juramento que fizo dijo que hera de edad
de sesenta años antes mas que menos e que conosciã a los di-
chos Alonso de Aguilera e Diego de Aguilera desde que na-
cieron que podria hauey quarenta y cinco años poco mas o
menos el dicho Alonso de Aguilera y el dicho Diego de Agui-
lera quarenta años poco mas o menos e que los conosciã
por vista fabla tracto e conuersacion que con ellos auia te-
nido e que auia conosciõ al dicho Alonso de Aguilera casa-
do por espacio de veynte e dos o veynte e tres años poco mas
o menos e al dicho Diego de Aguilera por espacio de diez
e ocho o veynte años poco mas o menos e que conosciõ a
Diego de Aguilera padre de los dichos Alonso de Aguilera
e Diego de Aguilera que litigauan podria hauey cinquenta
años poco mas o menos fasta que falleciõ que podia auer
dos años poco mas o menos por vista fabla tracto e conuer-
sacion que con el touo e que lo demas del dicho tiempo le co-

no scio ser casado fasta que fallecio su mager. E que el dho Juan
 Ramirez de Aguilera no le conosció mas de auerlo oydo men-
 tar muchas vezes a personas que de sus nombres no se acorda-
 ua. E que este testigo tenia por homees fijos dalgo notorios a
 los dichos Alonso de Aguilera. E Diego de Aguilera. E como
 tales despues que se casaron. E viuián en la dicha villa auia
 visto este testigo que auian sido auídos e tenidos en la dicha villa
 e no auian pechado ni contribuydo en los pechos nin terra-
 mas en que pechauan e pagauan los homees buenos pecheros
 de la dicha villa nin les auian sido demandados fasta que se
 mouio el dicho pleyto. E si otra cosa fuera este testigo lo supie-
 ra por ser como hera vezino de la dicha villa e conoscer todos los vezi-
 nos della. E que en lo que tocava al dicho Johan Ramirez de
 Aguilera como dicho tenia no le conosció pero que del dicho tiem-
 po a aquella parte hauiá oydo decir a muchas personas que de
 sus nombres no se acordaua publicamente que fue auído e teni-
 do por homee fijo dalgo notorio. Y en quanto tocava al dicho Die-
 go de Aguilera padre de los que litigauan en todo el tiempo q
 le conosció e vido que seria por espacio e tiempo de quarenta e
 siete o quarenta e ocho años pero mas o menos sabia e vido
 que fue auído e tenido en la dicha villa de Burbuena por homee
 fijo dalgo notorio. E como tal vido es te testigo que le guarda-
 uan las honras franquezas e libertades que se solian. E acos-
 tumbrauan guardar a los otros homees fijos dalgo que en
 la dicha villa auian viuido e morado e biuián e morauan.
 E como tal sabia e vido este testigo que no auia pechado nin
 contribuydo en los pechos e terras en que pechauan e pa-
 gauan los homees buenos pecheros de la dicha villa puesto
 que en los dichos tiempos vido que se echaron algunos pechos
 en la dicha villa los quales pagauan los dichos pecheros. E
 que nunca el dicho Diego de Aguilera los pago y en la mis-
 ma possession auia visto estar a los dichos sus fijos como
 dicho auia de suso. E que hera assi publico e notorio en la
 dicha villa entre las personas que lo sabian. E dello temian
 noticia. E que si los suso dichos o alguno dellos ouieran
 pechado en los dichos pechos de pecheros este testigo lo
 ouiera sabido o oydo decir por ser como hera vezino de la
 dicha villa. E que sabia que no desaron de pechar por ser
 allegados a yglesia nin monesterio nin por viuir con

cauallero nin persona poderosa nin por ser pobres. e no tener de
que pagar los dichos pechos nin por otra causa alguna salvo
como dicho tenian por ser homes fijos dalgo lo qual hera publica
voz e fama en la dicha Villa segun q esto e otras cosas lo depuso

Fernando de Angulo vecino de la dicha villa de Por-
cuna home bueno pexero que se dize ser
lo virtuoso del juramento que fizo e dize que hera de edad de
cinquenta e ocho o sesenta años pero mas o menos. E
que conosciã a los dichos Alonso. E Diego de Aguilera del
pues que este testigo vivia en la dicha Villa de Porcuna q
podria aver treinta años pero mas o menos. E que los
avia conosciõdo casados al dicho Alfonso de Aguilera de vein-
te años a aquella parte pero mas o menos. E al dicho
Diego de Aguilera de doce o quince años a aquella parte
pero mas o menos e que los conosciã de vista fabla tracto
E conuersacion que con ellos avia tenido e tenia. E que
conosciõ al dicho Diego de Aguilera su padre de los que li-
gaban de los dichos treinta años a aquella parte falta q
falleciõ que podria aver dos años pero mas o menos de
vista tracto E conuersacion que con el tuvo. E que le conosciõ
casado todo el dicho tiempo falta que falleciõ su muger que
avia diez años pero mas o menos. E que este testigo te-
nia a los dichos Alonso. E Diego de Aguilera por homes
fijos dalgo notorios. E como tales despues que los conosciã
casados. E vivir en la dicha villa avia visto que no havian
pechado nin contribuydo en los pechos e derramas e repar-
timientos que en la dicha villa se havian echado e reparti-
do entre los pexeros della en el dicho tiempo. E que si ouiera
pechado este testigo lo viera visto e sabido por ser como dho
tenia vecino de la dicha villa. E haver seydo Alguacil de la
dicha Villa en el dicho tiempo. E que sabia. E avia visto que
como tales fijos dalgo no les hechauan buespeas nin
les sacaban ropa como lo fazian a los otros vecinos de la
dicha villa pexeros. E que en todo el tiempo que havia dho
que conosciõ al dicho Diego de Aguilera padre de los que
ligaban en todo el dicho tiempo que havia dicho que le
conosciõ sabia e vido que fue Avud e tenido en la dicha
Villa por home fidalgo notorio. E como a tal vido este tes-
tigo que le fueron guardadas todas las franquezas E li-
bertades que se solian e acostumbrauan guardar a los

otros homes fijos dalgo de la dicha Villa. E sabia que no pecho nin
 contribuyó en los pechos de pecheros de la dicha Villa. Reales
 nin concejales nin jamas ge los pidieron por ser como dicho tenía
 home fijo dalgo. E que puesto que este testigo como Alguacil saca
 ua algunas veces prendas a otras personas porque no pagauan
 los dichos pechos nunca las saco al dicho Diego de Aguilera ny
 gelo dieron empadronado. Ven la misma posession auia visto
 este testigo a sus fijos despues que los conosció casados e que
 tal auia sido y hera la publica voz e fama. E comun opinion
 en la dicha villa entre todas las personas que los conoscián. E
 dello tenían noticia. E que si los suso dichos o alguno dellos
 ouieran pechado en los dichos pechos de pecheros este testigo lo
 ouiera visto o sabido o oydo decir por ser como dicho tenía ve
 sino de la dicha villa. E auer seydo Alguacil della los dichos ve
 te años poco mas o menos. Pero que nunca lo supo ny vio
 ny oyo falta que se mouio el dicho pleyto que auia visto q los
 prendauan por los dichos pechos. E que sabia que los suso
 dichos ni alguno dellos no hauian texado de pechar en los di
 chos pechos de pecheros por otra causa salvo por ser como dho
 tenía homes fijos dalgo e portales auidos e tenidos. E que
 del dicho tiempo a aquella parte que dicho tenía que conosciá
 a los dichos Alonso e Diego de Aguilera ny al dicho su padre
 nunca auia visto nin sabido que ouieslen seydo caualleros de
 quantia ny ouieslen tenido armas e cauallo de premia nin les
 ouieslen fecho salir a los Alarces como a los otros vezinos
 pecheros de la dicha villa que heran caualleros de quantia puel
 to que los suso dichos e cada vno dellos hauian tenido tanta can
 tidad e fazienda como cada vno de los otros caualleros de
 quantia de la dicha villa. E que este testigo auia visto todos
 los Alarces que se auian fecho en la dicha villa de los dichos
 treynta años a aquella parte. E que jamas vido salir en
 ellos a los dichos Alonso e Diego de Aguilera ni al dicho
 Diego de Aguilera su padre como caualleros de quantia. Y
 puesto que en los dichos Alarces llamauan a otros vezinos
 de la dicha villa caualleros de quantia no los llamauan a ellos
 como dicho tenía homes fijos dalgo. E si otra cosa fuera o
 passara este testigo lo viera o supiera o ouiera oydo dezir. E
 no pudiera ser menos por lo que dicho tenía de suso. E q tal
 auia seydo y hera la publica voz e fama e comun opinion
 en la dicha Villa entre las personas que lo sabian e dello te

man noticia segun que esto e otras cosas lo vijo e Depuso —
D. E los quales dichos testigos e prouancas fechas y pre-
sentadas por ambas las dichas partes de pedimiento de la par-
te de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera por
los dichos nuestro Presidente e oydores fue mandada fazer e
fue fecha publicacion e dado traslado a ambas las dichas
partes para que dixiessen e alegassen de su derecho en el termi-
no de la ley e por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alon-
so de Aguilera fueron puestas ciertas tachas e obietos contra
los testigos presentados por parte del dicho Concejo de la
quales fueron recibidos a prueba con cierto termino dentro
del qual por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso
de Aguilera fue fecha cierta prouanca de la qual fue fecha pu-
blicacion e por parte de los dichos Diego e Alonso de
Aguilera fue dicho de bien prouado por su petition que ante
los dichos nuestro Presidente e Oydores presento sobre lo
qual el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro
Presidente e Oydores visto dieron e pronunciaron en el
sentencia diffinitiva su tenor de la qual es este que se sigue

E N E L

pleyto que es entre Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano vecinos de la Villa de Jorcuena e Johan Ruiz de Soria su Procu-
rador en su nombre de la una parte y el Licenciado
fernando Duque de Estrada procurador fiscal de sus Ma-
gestades y el Concejo Alcaldes Regidores Oficiales
e homes buenos de la dicha Villa de Jorcuena e Ruiz
de Arenas su procurador en su nombre de la otra parte

fallamos

que los Alcaldes de los filio-
dalgo desta Corte e Notario
del Andaluzia que deste pley-
to conosciéron Que en la sen-
tencia Diffinitiva que en el dieron e pronunciaron de q-
por parte del dicho Concejo de la dicha Villa de Jorcuena
e fiscal fue apelado Que en quanto por ella pronun-
ciaron a los dichos Diego de Aguilera e Alonso de
Aguilera estar en possession de homes filios dalgo juzga-
ron e pronunciaron bien y en quanto a esto la parte de
la dicha Villa e Procurador fiscal Appelo mal por
ende que deuemos Confirmar e Confirmamos su

Juizio e Sentencia de los dichos Alcaldes e notario La
 qual mandamos que en quanto a lo suso dicho se guarde-
 cumpla y Execute como en ella se contiene Ven quanto los
 dichos Alcaldes e notario pronunciaron E los dichos Die-
 go e Alonso de Aguilera por lo nco filios dalgo en pro-
 priedad tenemos reuocar e reuocamos la dicha Sentencia
 e Reservamos su derecho a salvo a las dichas partes-
 e a cada una dellas para que cerca de la dicha propiedad-
 cada una dellas pueda pedir e demandar lo que viere que
 les cumple ante quien y como y quando viere que les cum-
 ple e por algunas causas e razones que a ello nos mueue
 non fazemos condenacion de costas contra ningunas de
 las partes e por nuestra Sentencia definitiva Juzgando Asi
 lo pronunciamos e Mandamos El Licenciado Mel-
 chior de Leon Doctor Penaranda El Licenciado don Juan
 de Castilla La qual dicha Sentencia fue dada e pronuncia-
 da por los dichos nuestros Oidores En la dicha Ciudad
 de Granada estando faziendo Audiencia publica a tres dias
 del mes de nouiembre del año que passó de mil y quinientos
 y treynta y siete años estando presentes los procuradores
 de ambas las dichas partes y el dicho nuestro fiscal la
 qual luego les fue notificada en sus personas O e la qual
 dicha Sentencia por parte de los dichos Diego de Aguilera
 e Alonso de Aguilera su hermano fue supplicado por su
 petición de Supplicación que ante los dichos nuestro
 Presidente e Oidores presento en que Dijo Quela dicha
 Sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros
 Oidores en quanto hera o podia ser en favor de sus partes
 hera justa e conforme a derecho della no ouo ny auya lu-
 gar Supplicación ni otro remedio Alguno Deualse con-
 firmar de los mismos Auctores mas en quanto la dicha
 Sentencia hera o podia ser en perjuizio de sus partes Sup-
 plicana della e hablando con deuoto acatamiento debia
 que hera ninguna Alomenos ynjusta e muy agraviada
 deualse leuendar y reuocar por todo lo que parescia del
 Procello e por lo siguiente Lo vno porque en quanto
 a lo suso dicho no se pronuncio a pedimiento de parte sufi-
 ciente el negocio no estava en tal estado Lo otro porque los
 dichos nuestros Oidores demerán confirmar en todo e

por todo la Sentencia que estava dada por los dichos nuel-
tros Alcaldes de los fijos dalgo en que auian pronuncia-
do a sus partes por fijos dalgo en posesion e Propriedad
y no huuio causa ny rason para desar de determinar en la dha
propriedad en favor de sus partes // Lo otro porque por las
pronuncias que sus partes fizieron constaua notoriamente
su Justicia de lo uno y de lo otro y Genaladamente por las
que se fizieron en aquella instancia y por las Escrituras
que tenian presentadas // Y que el dicho pleyto se mouia contra
ellos de malicia por causa de otro pleyto de los Officioes //
Por ende que nos pedia e Supplicaua en quanto la dicha
Sentencia hera en favor de sus partes la confirmassemos y
en lo demas la supplierassemos y hemmentassemos y en todo
mandassemos fazer segund tenia pedido e pedia Justicia e
las costas y ofreciose a prouar en forma // De la qual
dicha petition por los dichos nuestro Presidente e oydores
fue mandado dar traslado a la parte del dicho Concello de la
dicha Villa de Portuena que presente estava e al dicho nuel-
tro procurador fiscal para que dixessen e Alegassen de su
recho para la primera Audiencia // Despues de lo qual por
el dicho nuestro Procurador fiscal fue presentada ante los
los dichos nuestro Presidente e oydores una petition en que
dijo // Que por nos visto el dicho pleyto y la sentencia en el
dada e pronunciada por los dichos nuestros oydores en
quanto hera o podia ser en perjuizio de los dichos Diego de
Aguilera e Alonso de Aguilera fallariamos ser Justa e
a derecho conforme y tal que della no ouo ni hauiya lugar
Supplicacion ny otro remedio alguno deuiase confirmar
e mandar Executar o alomenos de los mismos Auctores
dar e pronunciar otra tal // Pero en quanto no condeamna-
ron a los suso dichos e a cada uno de ellos por buenos homes
pecheros llanos fijos e nietos e descendientes de pecheros
llanos // E como tales anos obligados ha pechar e contri-
buir en todos los pechos e terrannas Reales // Conce-
sales en que los buenos homes pecheros de la dha Villa
e de todos los otros Lugares Villas e Llugares de los
dichos nuestros Reynos pechanan e contribuyan anos
Por ende que nos pedia y Supplicaua por tales

los pronunciassemos e Declarassemos por lo suso dicho e
 por todo lo dicho e Alegado por el Concelo de la dicha Villa
 que hauiá por repetido e si hera necessario lo dezia e alegaua
 de nuevo e sobre todo le mandassemos fazer cumplimiento de
 Justicia con las costas. De la qual dicha peticion fue man-
 dado dar traslado a la parte de los dichos Diego de Aguilera
 e Alonso de Aguilera para que dixiessen e allegassen de su
 derecho para la primera Audiencia. Sobre lo qual de pidi-
 miento de la parte de los dichos Diego e Alonso de Aguilera
 por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue auto el dho
 pleyto por concluso e dieron e pronunciaron en el Senten-
 cia ynterlocutoria por lo qual rescibieron a ambas las di-
 chas partes a prueba en forma con cierto plazo e termino.
 Dentro del qual por parte de los dichos Diego de Aguilera
 e Alonso de Aguilera fue fecha cierta prouanca de ciertos tes-
 tigos ympedidos la qual fue trayda e presentada ante los
 dichos nuestro Presidente e Oydores e parecio que por el
 dicho nuestro fiscal nin por parte del dicho Concelo de la dha
 Villa de Porcuna no fue fecha prouanca alguna dentro del
 dicho termino nin despues del. Lo que parece que
 dixieron e depusieron algunos de los dichos testigos
 presentados por parte de los dichos Diego de Aguilera e
 Alonso de Aguilera su hermano es lo siguiente.

Concalo Gutierrez caluo vecino de la dicha Villate
 Porcuna lome fijo dalgo que se dho ser-
 lo virtu del juramento que fizo dho q era
 de edad de Setenta y cinco años poco mas o menos e
 que conosciá a Diego de Aguilera que litigaua de se que nas-
 ció en casa de su Padre Diego de Aguilera el viejo e Maria
 franca vecinos que fueron de la dicha Villa de Porcuna que
 biuián cerca de la casa deste testigo criandose a los pechos de
 su madre e nino en su casa fasta que fue mancebo de edad
 de veynte años poco mas o menos e de la dicha edad se
 fue de la dicha Villa y estubo en las guardas de los Cat-
 licos Reyes nuestros Senores Padres e Abuelos que
 Santa gloria ayan cierto tiempo que no estaua bien acordado
 mas que creya que estubo pocos años que no serian diez a
 lo que creya e de alli vino casado y todo el otro tiempo fasta el
 presente lo auia conosció casado e biuto e tener casa e mu-
 ger e fijos en la dicha Villa de Porcuna e auia biuto en

Abito de persona honrada e tractandole su persona e casa e filios
como hombre honrado e fijo dalgo biuendo de su hacienda limpia
e honradamente e que alli mismo conosció a Alonso de Agui-
lera su hermano del que litigaua que era mayor que el dicho Diego
de Aguilera de lo que nasció en casa de los dichos sus padres ni-
no e mancebo fasta que se casó en la dicha villa con una fisa de
texerina escribano del Sabilto de la dicha villa e viuió casado
en la dicha villa con la dicha su muger e con filios que ouo en
ella fasta que falleció en la dicha villa que podría auer trece o
catorce años que falleció en ella e sería de edad de quarenta
años e algo mas tiempo e que a los susos dichos hermanos q
litigauan los conosció de tracto e conuersacion que con ellos
tuuo e tenía con el dicho Diego de Aguilera e que quando los
comenco a conocer sería este testigo de edad de quince años
poco mas o menos y que el dicho Alonso de Aguilera el dho
tiempo que lo conosció fasta que falleció viuió e se tracto en
habito de hombre muy honrado e de su hacienda limpia e honra-
damente como honradas personas e que conosció a Diego de
Aguilera el viejo padre de los que litigauan e que quando
lo comenco a conocer sería este testigo de edad de diez años
poco mas o menos e que viuió cerca de la casa de su padre
este testigo e que sería a la sazón que le comenco a conocer el
dicho Diego de Aguilera hombre fecho que estava casado con
maria franca su muger no se acordaua que tantos años po-
ría haüer e que lo pudo conocer casado con la dicha su muger
e viuido fasta que falleció tiempo de treynta y cinco o quaren-
ta años e que podía haüer que falleció veynte años poco
mas o menos e le conosció de vista fabla e conuersacion
e tracto e viuir en la dicha villa ala continua e que
no conosció ny alcanço a conocer a Johan Ramirez de
Aguilera mas de lo oyr decir e nombrar de mas de qua-
renta años ni a quella parte por padre del dicho Diego de
Aguilera el viejo e por abuelo de los dichos Diego e Alon-
so de Aguilera que litigauan e que entoto el tiempo que
conosció al dicho Alonso de Aguilera que litigaua que fue
de lo que nasció en casa de los dichos sus padres fasta que fa-
llecio y lo mismo al dicho Diego de Aguilera su hermano
de lo que nasció fasta el presente y entoto el dicho tiempo que
conosció a Diego de Aguilera su padre biuir y morar en la
dicha villa que fue tiempo de treynta y cinco años siempre

hauiá visto que hauián sido amos e tenidos los suso dichos e
 cada uno dellos en su tiempo por hombres fijos de algo notorios
 en la dicha Villa entre todos los vecinos de ella que los conocie-
 ron e conocian y ellos por tales los hauiá visto tenerse e nombrar
 se publicamente. Y este testigo por tales fijos de algo notorios
 los hauiá tenido e conocido e tenia todo el tiempo que los hauiá
 conocido e conocia e que lo suso dicho hera cosa muy notoria e
 publica e sabida en la dicha Villa de Portuna donde los suso
 dichos habian viuido e morado e viuia. El dicho Diego de Agui-
 lera e tal hera la publica voz e fama e comun opinion entre
 todos los vecinos de la dicha Villa que los conocian e que
 heran tenidos e nombrados por unos de los buenos fijos de al-
 go notorios conocidos que hauiá en la dicha villa e en quan-
 to a lo que tocava al dicho Johan Ramirez padre del dicho
 Diego de Aguilera el viejo e Abuelo de los que litigauan que
 tenia de quarenta años a aquella parte que lo auia oydo de-
 cir e nombrar auia oydo decir a los viejos y ancianos passados
 e presentes vecinos de la dicha villa como hera fijo de algo noto-
 rio e conocido. Y que todas las vezes que hauiá venido e venia
 a platica de fijos de algo en la dicha Villa entre los viejos e otras
 personas hauiá oydo decir y nombrar por tal fijo de algo notorio
 al dicho Johan Ramirez de Aguilera. Y que tal hauiá sido y
 hera la publica voz e fama entre los viejos e moços que lo
 oyeron en la dicha villa e que en todo el tiempo que dicho tenia
 de suso que conocio e hauiá conocido a los dichos Alonso de
 Aguilera e Diego de Aguilera que litigauan que era de la q
 nascieron e conocio al dicho Diego de Aguilera su padre
 que fue tiempo de treynta y cinco años siempre en su tiempo y a
 cada uno dellos auia visto que en la dicha villa de Portuna
 donde auian viuido y morado e biuián e morauan el dicho
 Diego de Aguilera estubieron e auian estado en Posseesion
 de fijos de algo notorios e por tales los hauiá tenido e
 tenia este testigo e hauiá visto que auian sido y eran amos
 e tenidos nombrados e conocidos en la dicha villa por todos
 los vecinos della que los auian conocido e conocian e
 como tales fijos de algo notorios hauiá visto e vey este testigo
 que hauián seydo y heran libres y exemptos cada uno en
 su tiempo de no pechar nin contribuir ny hauián pechado nin
 contribuydo en ningunos pechos ny terramas. Reales e
 Concejales que se ouiesse en chaco e repartido en la dicha villa

en sus tiempos entre los buenos homes pecheros de la dicha villa
de que heran libres y exemptos los otros filios dalgo notorios
della sino que como tales filios dalgo notorios se les auia guar-
dado e guardada su possession e libertad de no pechar nin contribu-
yr nin les hauián echado ny repartido ningunos pechos de peche-
ros por ser como dicho tenia homes filios dalgo notorios e cono-
cidos e hauer estado y estar en tal possession e costumbre todo el
dicho tiempo que los auia conosciendo este testigo e que si los dchos
Alonso e Diego de Aguilera que litigauan o el dicho su padre
Diego de Aguilera en algun tiempo ouiesse pechado o contribuy-
do o pecharan o contribuyeran en los dichos pechos de pecheros q
auia hauido en su tiempo este testigo lo viera e supiera o ouiera
oydo decir en el dicho tiempo e creya e tenia por cierto que no pu-
diera ser menos por el mucho conosciendo e trato que con los
susos dichos auia tenido e porque hauiá visto cojer el tributo
de la mesa maestral que pagauan los pecheros en cada un año en
la dicha villa que heran doce mil maravedis e la moneda fore-
ra de siete en siete años e otros repartimientos e oncejales e
otros que repartian para pleytos e que en ninguna cosa de las
susos dichas auia visto ni sabido este testigo que los susos dichos ni
alguno dellos ouiesse pechado ny contribuydo ny pechassen ny
contribuyessen en ellos sino hauiá seydo despues que se seguyan
los dichos pleytos e les fazián pagar la sisa en los mantenimi-
entos sacandoles prendas e vendiendo gelas en el Almoneda por
ello que a todos los hidalgos prendauan e les fazián pagar e
hauiá visto que a los dichos Diego de Aguilera e Alonso de
Aguilera su hermano les hauián vendido e vendian las prendas
por los dichos repartimientos de pleytos e no se les faziá refa-
cion de la dicha sisa despues de los dichos pleytos que hauiá mas
de treynta años que los tractauan el dicho Concelo contra los
dichos hidalgos e que sino hera de la manera suso dicha nunca
les auia visto pagar nin contribuir ny repartir pechos algunos
Reales nin Concejales a los susos dichos e que en lo que to-
caua al dicho Juan Ramirez Abuelo de los que litigauan q
como dicho tenia no lo alcanço a conoser pero que de mas de
quarenta años a aquella parte lo hauiá oydo decir e nombrar
entre los viejos e Ancianos de la dicha villa publica e gene-
ralmente muchas vezes por el nombre filo dalgo notorio e
estubo en tal possession en la dicha villa e que así lo hauiá
oydo decir y nombrar todas las vezes que se fablaba en hidalgos

que decian que fue vno de los notorios hijos dalgo de la dicha
 Villa e mas conosció e que tal hania seydo y hera la publica
 voz e fama en la dicha villa entre los viejos e todos los vezinos
 della que los havian conosció a todos los suso dichos e oydo de
 sir e nombrar e que asilo hania visto sabido e oydo decir en su
 tiempo e nunca de lo suso dicho supo ny vido ny hania oydo decir
 cosa en contrario e que si otra cosa en contrario fuera este testigo
 lo viera o supiera o ouiera oydo decir e no pudiera ser menos
 por lo que dicho tenia e que no sabia ny auia oydo decir que los
 suso dichos Alonso de Aguilera e Diego de Aguilera que litiga
 uan nin los dichos susos padres e Abuelo nin ninguno dellos
 ouiesse de jato de pechar e contribuir en los dichos pechos de peche
 ros por rason de hauer seydo caualleros Armados nin venir re
 nir nin descendir de linaje dellos nin por hauer seydo fauorescidos
 de caualleros ny personas poderosas ny de Iglesias nin por ser po
 bres e no tener de que pechar sino por ser notorios hijos dalgo co
 noscidos e hauer estado y estar en tal posession e que en todo el di
 cho tiempo que conosció e conosció al dicho Diego de Aguilera e
 Alonso de Aguilera que litigauan e al dicho Diego de Aguilera
 su padre siempre auia visto que como tales hijos dalgo notorios
 e conosciados auian sido y heran libres y exemptos en la dicha
 villa de no tener caualllos ny Armas de premia e quantia e
 no salir a los Alarces que se havian fecho en su tiempo de los ca
 ualleros quantiosos en la dicha villa Aunque sabia e hania vis
 to este testigo que los suso dichos e cada vno dellos auian seydo
 personas honradas e ricos e abonados para ello e havian teni
 do muy buenas faziendaas con que lo pudieran ser e tener las
 dichas Armas e cauallo de premia e quantia e que asilo
 hania visto este testigo en el dicho su tiempo e que si los suso
 dichos o alguno dellos ouieran salido o hido a los dichos Alar
 ces con las dichas Armas e cauallo como tales caualleros
 quantiosos que este testigo lo ouiera visto o sabido o oydo de
 sir e no pudiera ser menos por el mucho conosciimiento e trac
 to que auia tenido con los suso dichos e porque los auia con
 uersado e comunicado mucho e por ser como auia sido este tes
 tigo vezino e natural de la dicha villa e porque auia visto fa
 zer muchas e infinitas vezes los dichos Alarces desde que se sa
 bia acordar en la dicha villa e que asilo hania visto este testi
 go en su tiempo e que en el dicho su tiempo auia oydo decir a sus
 mayores e mas Ancianos vezinos de la dicha Villa passados

y presentes que así lo auian ellos visto e sabido e que nunca
auian oydo decir lo contrario de lo suso dicho y tal hauiendo sido y
hera la pública voz e fama e común opinión en la dicha villa
Y en lo que tocaba al dicho Juan Ramírez de Aguilera Abuelo
de los que litigauan lo oyo nombrar por notorio fijo dalgo e
oydo decir a los dichos viejos pública e generalmente que es-
tuvo en tal posesión de notorio fijo dalgo en la dicha villa e
que creya este testigo e tema por cierto que pues el dicho Die-
go de Aguilera su fijo padre de los que litigauan e sus nietos
fueron libres de lo suso dicho y pues era notorio que fue fijo
dalgo y estuvo en tal posesión en la dicha villa que no saliera
a los dichos Alardes nin sería cauallero quantioso e que si
lo fuera este testigo lo ouiera oydo decir a los dichos viejos co-
mo auia oydo decir lo que dicho tenía que era notorio fijo dalgo
e que en todo el dicho tiempo que dicho tenía de suso que conosció
a los suso dichos que litigauan e al dicho su padre siempre auia
visto e oia que se les auian guardado e guardauan todas
las exenpciones e libertades e preeminencias que se solian
e acostumbrauan guardar e guardauan a los otros fijos dal-
go notorios de la dicha Villa de Portuna e que en la dicha
villa no fazian los fijos dalgo ayuntamientos pero eran co-
noscidos en que en cada un año nombrauan y hera costum-
bre en la dicha villa nombrar un Alcalde de la Hermandad del
estado de los buenos hombres pecheros e otro del estado de los
fijos dalgo notorios e que hauiendo visto este testigo que los
susos dichos Diego e Alonso de Aguilera que litigauan y el dicho
Diego de Aguilera su padre a todos tres les cupo e cayo la
vara de la Hermandad e les conosció e vido este testigo nom-
brar como a tales fijos dalgo notorios e como tales usaron
cada uno en su tiempo el dicho Oficio juntamente con un al-
calde del estado de los pecheros y porque así lo vido este testi-
go y que las otras libertades que se les guardauan en
la dicha villa heran fuente y puente y duespeces e cargas
de lleva e mesa maestral e diezmo de pollos e que no fue-
sen caualleros de premia ny tuuiesen armas ny caualleros
nin saliesen a los Alardes e que no fuesen fideles e que
todas las dichas cosas eran las libertades y exenpcio-
nes que tenian los fijos dalgo de la dicha Villa que no
las pagauan ni contribuyan en ellas y en aquellas heran

conocidas de todas las quales sabia e haia visto este testigo que hanian sido y heran libres y exentos los dñs Diego e Alonso de Aguilera que lifigauan y el dñ Diego de Aguilera su padre cada uno en su tiempo por ser notorios filios dalgo segun dicho tenia y estar en tal possession todo el dñ tiempo que los haia conocidos y que todas las dichas libertades y exenpiones les haia visto gozar e nunca auia sabido ny oydo dezir lo contrario y tal auia leydo y hera la publica voz e fama entre todos los vezinos de la dicha villa que los hanian conocidos e conocian segun que esto e otras cosas mas largamente lo dize e depuso en su dñ e depulcion.

Alvaro

Rodriguez de Jaen vezino de la dicha villa de Jorcuina home bueno pectero que se dize ser lo virtud del juramento que fizo dize que hera de hedad de sesenta e uno o sesenta e dos años poco mas o menos e que conocia a los dñs Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera de Aguilera que lo presentaron por testigo a los quales conoció e conocia desde que heran niños pequeños del hedad de fasta siete o ocho años que se criauan en casa de Diego de Aguilera su padre e Maria franca su madre vezinos que fueron de la dicha villa que andaua en la escuela y este testigo podria ser de la dñ hedad que andaua con ellos en la misma escuela e conuersara e tratara con ellos desde la dicha hedad fasta que falleció el dicho Alonso de Aguilera que podria haueer veynte y cinco años poco mas o menos el qual se crió niño y mancebo en casa de los dichos sus padres fasta tanto que fue de hedad de veynte y cinco años poco mas o menos que le casaron en la dicha villa con una fisa del Alcaide Diego de Jelerina e con maria galcon segunda muger e viudo les conoció tener casa e filios e la dicha villa obra de veynte años poco mas o menos por manera q lo conoció mancebo e casado quarenta e cinco años poco mas o menos e que al dicho Diego de Aguilera le conoció de la dicha hedad e le haia tratado e comunicado fasta el presente excepto ciertos años que anduuo en las guardas de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria nros señores Padres e abuelos q santa gloria ayan q no sabia quantos años fueron e q andando en la dñ guarda se casó en la ciudad de Toro.

etruso su muger e dos o tres fijos quanto la truso ala dha villa
a viuir con los conosció casado con la dicha su muger muchos
años e tiempo que no se acordaua quanto e que podía haue[r] di-
es años poco mas o menos que estaua viuto El qual assi man-
cebo como casado e viuto se auia tratado e trataua como hombre
muy honrado viuiendo de sus heredades e fazienda e que conosció
a Diego de Aguilera el viejo padre de los dichos Alonso e Die-
go de Aguilera que litigauan uesino que fue de la dha villa de
Bercuna e que quando lo comenco a conocer seria este testigo
de edad de siete o ochos años Y el dicho Diego de Aguilera seria
hombre de edad de cinquenta años poco mas o menos y estaua
ya casado e tenia todos los fijos que huuio que heran los suso dho[s]
que litigauan e a Juan de Aguilera e Bartolome de Aguilera
e assi mismo Otra fija hermana de los suso dichos que se de-
cia mencia de Aguilera e le conosció casado con maria franca
su muger en la dicha villa tiempo de ueynte y cinco años
poco mas o menos fasta que falleció que podría haue[r] treyn-
ta años poco mas o menos e que la dicha su muger falleció
poco tiempo antes que el no sabia quanto al qual conosció to-
do el dicho tiempo de vista e fabla trato e conuersacion q conel-
tuno lo mas del dicho tiempo e que no alcanço a conocer a Ju-
an Ramirez de Aguilera mas de haue[r]lo oydo decir e nombrar
desde que se sabia acordar por padre del dho Diego de Aguilera
el viejo Abuelo de los que litigauan El qual auia oydo decir
al hombre antiguo e viejo pasado e presentes uesinos de
la dicha villa que hera hombre muy de bien e honrado y decian
que estubo casado con mencia fernandez en la qual era publico e no-
torio que uuo al dicho Diego de Aguilera padre de los q litigauan
e a Juan de Aguilera e Alonso de Aguilera e otra fija que no se
acordaua el nombre Lo qual auia oydo decir por publico e
notorio e que en todo el dho tiempo q dho tenia q conosció al dho Di-
ego de Aguilera el viejo padre de los q litigauan e conosció e conosció a
los dho[s] Diego e Alonso de Aguilera sus fijos los hauiá tenido este
testigo por hombre[s] fijos dalgo notorios e portales los hauiá visto te-
ner e nombrar en la dha villa por los q los conocián e conociéron a sus
pasados e que ellos por tales fijos dalgo se nombrauan e tenian e
auian nombrado e tenido desde que este testigo los conosció e conosció
Y en quanto a lo que tocaba al dicho Juan Ramirez de Aguilera
Abuelo de los que litigauan e padre del dho Diego de Aguilera

el viejo que dize que este testigo se sabia acordar que hauiá mas
 de cinquenta años siempre auia oydo decir a los viejos e ancia-
 nos de la dicha villa que el dicho Juan Ramirez fue hombre
 muy honrado e rico e lo oya nombrar por el dicho notorio en-
 tre los viejos vezinos de la dicha villa. E que en todo el dho ti-
 empo de los dichos veinte e cinco años que este testigo conocio
 al dicho Diego de Aguilera el viejo padre de los que litigauan
 E a los dichos Diego E Alonso de Aguilera sus hijos
 viuir e morar en la dicha villa de Jorcuina siempre los auia
 visto estar en possession de homesijos dalgo notorios entre
 los hijos dalgo e otras personas honradas de la dicha villa
 porque entre los hombres buenos pecheros no tenian a
 ningun vezino de la dicha villa por fijo dalgo nin los nom-
 brauan por tales porque todos querian q pechassen como
 ellos. E traian entre ellos por cosa comun de decir q no hauiá
 ningun el dicho sino que todos eran posticos. Pero q como
 dicho tenia entre los hombres honrados. E los dichos de la
 dicha villa heran dados e tenidos los susos dho por homes-
 ijos dalgo notorios. Y en tal possession los hauiá visto este tes-
 tigo tener e nombrar e ser dados e tenidos. Ellos por tales
 se tenian e nombrauan. E que como tales y en tal posses-
 ion. E de no pechar nin contribuir en ningunos pechos de
 pecheros hauián estado y estauan en la dicha villa de los q
 se lechauan e contribuian entre los buenos homes pecheros
 della de que heran libres los homesijos dalgo de la dha villa.
 Ni auia visto ni sabido que hubiesen pechado nin contribuido
 ni pechassen nin contribuiesen en ninguno dellos sino q auia
 sido prendandoles e sacandoles prendas por todos los dichos
 pechos. E vendiendoles las dichas prendas. A la continua
 Allí al dicho Diego de Aguilera el viejo padre de los que li-
 tigauan como a sus hijos Alonso e Diego de Aguilera que
 litigauan. E aunque las tales prendas que les sacauan e ven-
 dian heran buenas e de valor las hauián de lo e de lo ven-
 der en Almoneda sin que pagassen ni hubiesen pagado nin con-
 tribuido en los dichos pechos de pecheros sino era como dicho.
 Senia. Porque auia mucho tiempo que veyá andar e seguir
 los dho pleitos entre el dicho Concelo. E los hijos dalgo de la
 dicha villa. Por manera que dize que este testigo se sabia acordar
 a los susos dichos e a cada vno dellos en su tiempo siempre les

havia visto defenderse por hombres fijos dalgo e no querer pagar
nin contribuir en los dichos pechos sinolera vendiendoles las
dichas prendas como dho tenia por no petter su possession de
fijos dalgo notorios. E que sien algun tiempo alguno de los su
lo dichos hubiera pechado e contribuido en los dichos pechos de
pecheros en la dicha villa este testigo lo viera o supiera o viera
oydo dezir. E no pudiera ser menos por el mucho trato e conuer
sacion que havia tenido e tenia con cada uno de los suso dhos
E porque havia visto muchos años fazer algunos Padrones
de Repartimiento e auia leydo en los fazer. E los auia visto
cojer. E auia visto que los suso dichos que litigauan y el
dicho su padre cada uno en su tiempo nunca auian querido pa
gar ny hauian pagado nin contribuido en ninguno ni algu
no de los dichos pechos e Repartimientos de pecheros de la
dicha villa. Sino auia sido segun dicho tenia prendandoles e la
candoles prendas e vendiendogelas en Almoneda. E que lo
misimo que se auia fecho e fazia con los suso dichos lo misimo
havia visto que se havia fecho e fazia el dho Concelo con los
otros fijos dalgo de la dha villa. Aunque tuuiessen carta. E xe
cutoria les facian pagar el nuestro seruicio en sisa en los man
tenimientos que comian sin que les fiziesen refacion algu
na segun e como la pagauan e hauian pagado los q litiga
uan y el dicho su padre e a los que no tenian carta. E executoria
les fazian pagar alli misimo la dicha sisa. E los prendauan
e vendian las prendas por los repartimientos de los pechos de
pecheros que les hechanan. Por manera que los suso dhos
Diego. E Alonso de Aguilera e su padre siempre los havia vis
to estar en possession de los hombres fijos dalgo notorios. E cada
uno en su tiempo de no pechar nin contribuir en ninguno de los
dichos pechos Reales. E concejales. Sino era como dicho te
nia. E que el dicho dia antes que lo presentasse por testigo el
dicho Diego de Aguilera le mostro a este testigo una peticion
que parecia que el dicho Diego de Aguilera el viejo su padre
dio al Rey Catholico nuestro senor Padre e Abuelo que
santa gloria aya por la qual parecia que se quexaua del dicho
Concelo e Regimiento de la dicha villa de Dorecuna di
ciendo que le repartian con los homes buenos pecheros
de la dicha villa cierta cantidad de maravedis para pagar a
erta gente para embiar al dicho senor Rey a la Guerra de

Granada. E visto assi mismo una comission del dho señor Rey que parecia que auia mandado al Governador que ala sazon hera del dicho partido que sobre lo suso dicho ouiesse informacion si el dicho Diego de Aguilera hera fijo dalgo. E que si tal pareciesse con homes buenos pecheros de la dha Villa. E visto la informacion que parecia que tomo el dicho Governador de testigos. E un mandamiento de otro Governador por el qual parecia que mando al dicho Concello q mandassen al Arrendador de la sisa que le voluiesse lo que le auia lleuado. E visto otro mandamiento que parecia auer dado el dicho Concello para el dicho Arrendador le voluiesse la dicha sisa. Lo qual todo escrito en papel e firmado e signado e con auctoridad lo visto e leyo este testigo el presente dia.

Por todo lo qual e por lo que dicho tenia e por el tracto e limpieza que hauiá visto en el viuir de los suso dichos. Alonso de Diego de Aguilera que litigauan y en el dicho Diego de Aguilera su padre los tenia este testigo por notorios fijos dalgo. E porque en tal possession los auia visto estar segund dicho tenia. Y en quanto tocana al dicho Johan Ramirez de Aguilera oyo decir a los dichos viejos e Ancianos de la dicha Villa publicamente todas las vezes que auia venido a fabla como el dicho Johan Ramirez de Aguilera fue hombre honrado. E rico. E que hera el dome fijo dalgo notorio segund que mas largamente lo tenia declarado de suso. E que nunca este testigo auia sabido nin visto ny oyo decir que los suso dichos ny alguno dellos ouiesse estado de pechar en los dichos pechos ny ouiesse estado en la dicha possession de fijos dalgo notorios por ninguna causa nyn razon salvo por ser fijos dalgo notorios. E hauer estado en tal possession segund E como dicho tenia segund q esto e otras cosas mas largamente lo dize e depuso

Pieronimo

De Exerina vecino de la dicha villa de Porcuna home fijo dalgo que se dijo ser lo virtuoso del juramento q-

fizo dijo que hera de edad de setenta e quatro años poco mas o menos. E que conosciá a Diego de Aguilera que litigaua desde niño que nascio en casa de su padre en la dicha villa de Porcuna que seria este testigo de edad quando le començo a conocer de veynte años poco mas o menos. E le conosció

criarse e viuir en casa de los dichos sus padres fasta que fue de he-
dad de veinte e cinco años poco mas o menos e de la dicha edad
se fue de la dicha Villa y estubo en las guardas viejas de los Sa-
tholicos Reyes don fernando y dona Isabel de gloriosa memoria
nuestros señores padres e Abuelos que santa gloria ayan En
Navarra y en otras partes tiempo de quinze años poco mas o
menos e andando en las dichas guardas caso en la Ciudad de
Loro con una muger que al presente no se acordaua de su nombre
con la qual estubo casado mucho tiempo en la dicha Villa e haui-
a tenido e tenia casa despues de viudo todo el dicho tiempo q auia
que vino de las dichas guardas de cauallo que podia auer q
vino veinte años poco mas o menos por manera q auia q
lo conosció de vista e fabla e conuersacion que con el auia tenido e tenia sino fue
el dicho tiempo que estubo en las dichas guardas e que assi
misimo conosció de la misma manera a Alonso de Aguilera
hermano del dicho Diego de Aguilera desde que nascio e se
crió en casa de los dichos sus padres en la dicha Villa fasta
que se caso con una sobrina deste Restigo hija del Alcayde Die-
go de Lecherina vecino de la dicha villa segunda vez e se caso
con otra sobrina de otro Alcayde de la dicha Villa que se decia
Pedro Galcon e que podia ser de edad quando se caso primera
vez de veinte e cinco años he hauiá que falleció veinte años
poco mas o menos por manera que le puto conoser mancebo
e casado fasta que falleció Y en las dichas edades tiempo
de quarenta e cinco años poco mas o menos Todo el qual
dicho tiempo lo conosció de vista e fabla e conuersacion bi-
uir e morar en la dicha Villa a la continua e que co-
nosció a Diego de Aguilera padre de los dichos Alonso e
Diego de Aguilera que litigauan e lo conosció de vista e
fabla e alguna conuersacion tiempo de quarenta años poco
mas o menos e que casi todo el dicho tiempo lo conosció ca-
sado con Juana Gutierrez franca su muger porque pocos
dias antes falleció la dicha su muger por manera que el
dicho tiempo lo conosció casado e viudo e viuir e morar en
la dicha Villa de Porcuna en la casa donde al presente biuia
el dicho Diego de Aguilera que litigaua e que lo conosció fasta
que falleció que podria auer veinte años poco mas o menos

E que desde machado de quince o vynte años auia oydo nom-
 brar e decir a Johan Ramirez de Aguilera Abuelo de los q
 litigauan e padre del dicho Diego de Aguilera el viejo e haia
 oydo decir a muchos viejos passados e presentes dela dha villa
 especialmente a vn Alonso Garcia de Vlabel Sanchez que auia
 mas de treynta años que fallecio y hera de hedad de ochenta años
 e a Pedro el luengo que auia que fallecio el dicho tiempo poco
 mas o menos e seria de setenta e cinco o ochenta años quando
 fallecio vezinos que fueron dela dicha villa e a otros muchos
 viejos e ancianos que decian auer conosciu muy bien al dicho
 Johan Ramirez de Aguilera abuelo de los que litigauan bi-
 uir e morar en la dicha villa e nombrarle los suso dichos por
 persona muy honrada e hombre de mucha honra e oyo decir
 a los suso dichos que porque el dicho Juan Ramirez era perso-
 na tan honrada le daua acostamiento el Maestre de Calatrava
 don Rodrigo los quales decian que auia seydo casado con
 Mencía fernandez madre del dicho Diego de Aguilera el viejo
 la qual este testigo alcanço a conoser en la dicha villa e se-
 ria de hedad de ochenta años poco mas o menos e la co-
 noscio tiempo de diez años poco mas o menos falta que fa-
 llecio que auia mas de treynta e cinco años e que todo
 el dicho tiempo que conosciu al dicho Alonso de Aguilera e
 conosciu al dicho Diego de Aguilera su hermano que litigaua
 que fue como dicho tenia desde que nascieron e Asi mis-
 mo todo el dicho tiempo de quarenta años poco mas o menos
 que conosciu al dicho Diego de Aguilera el viejo su padre e lo
 auia tenido este testigo e tenia a todos ellos por hombres fi-
 los de algo notorios de mucha honra e portales los auia visto
 tener e nombrar en la dicha villa donde haian viuido e mo-
 rado e biuia e moraua el dicho Diego de Aguilera que litiga-
 ua e portales heran Auídos e temidos nombrados e cono-
 cidos e que tal auia seydo y era la publica voz e fama e co-
 mun opinion en la dicha villa de Porcuna V. En quanto al
 dicho Juan Ramirez de Aguilera padre del dicho Diego de
 Aguilera el viejo Abuelo de los que litigauan que a los dichos
 Viejos y Ancianos que tenia dichos e declarados de suso que
 conosciaron al dicho Juan Ramirez los auia muchas vezes
 a ellos e a otros muchos vezinos de la dicha villa Que
 el dicho Johan Ramirez de Aguilera Abuelo de los que li-
 tigauan hera e fue hombre muy honrado e principal e

hidalgo notorio e hombre de mucha honra e Alzalgado en to-
das sus cosas e tracto de su casa e persona. e por tal vido q lo
nombrauan e temian e fue hauido e tenido e nombrado en
tre los viejos e ancianos todas las vezes que venian a fa-
blar de hidalgos de la dicha villa passados lo nombrauan
los suso dichos por vno de los buenos e notorios hidalgos
que hauidos le hauidos en la dicha villa y que tal auia si-
do y fue la publica voz e fama en la dicha villa e que nunca
auia sabido ny oido dezir cosa en contrario. e que publica-
mente oyo dezir a los dichos viejos que los suso dichos Agui-
leras venian de la casa e solar de El alouerna que hera en las
montañas e que todo el dicho tiempo de quarenta años que
este testigo conosció viuir e morar en la dicha villa al dicho
Diego de Aguilera el viejo e conosció e conosció a sus hijos
Diego e Alonso de Aguilera que litigauan segun que lote-
nia dicho de suso siempre los vido estar en possession a cada
vno dellos en su tiempo en la dicha villa de l. hombre filio
dalgo notorio. e por tales los hauidos tenidos e tenia este
testigo desde que los comenco a conoser e conosció e por
tales los auia visto tener e nombrar e ser hauidos e tenidos
e nombrados e conosciados e comunmente reputados en
la dicha villa todo el dicho tiempo que en ella viuiéron e
moraron e viuián e morauan. Y ellos portales se auian
tenidos e touieron e nombraron e tenia e nombrauan el
dicho Diego de Aguilera que litigaua. e de no pechar nin
contribuir en ningunos pechos de pecheros Reales nin
Concejales que se ouieslen echado e repartido en la dicha
villa de J. fortuna en que hauidos pechado e contribuydo
e pechauan e contribuyan los buenos hombres pecheros
de la dicha villa como quiera que desde que Asientaron
el Real de los dichos Señores Reyes Catolicos de
gloriosa memoria nuestros señores padres e Abuelos
en la Ulega de Granada contra los moros se acordaua
que el Concejo de la dicha villa de fortuna seguya e
tractaua pleyto contra muchos hidalgos de la dicha
villa que muchos dellos nunca auian acabado aun
que los comencaron desde entonces e a aquella causa
auia visto que el dicho Concejo repartia a muchos hi-
dalgos el pecho de la mesa maestral e los Repartimi-

entos para pleytos entre los quales auia visto que repartian
 a los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera que
 litigauan. E les auian sacado e sacauan prendas por ello
 las quales auian dexado e dexauan vender e rematar por
 estar en possession de notorios fijos dalgo. E que assi mismo
 podia haueer quatro años pero mas o menos que no les que-
 rian fazer refacion a los dichos hidalgos ni al dicho Diego
 de Aguilera de la sisa que se hechaba en los mantenimientos
 en la dicha villa como de antes solian fazer. E gela fazian
 pagar como los mantenimientos con la dicha sisa por
 que el dicho Diego de Aguilera e los otros hidalgos de la di-
 cha villa pidieron al dicho Concello que los admitiesen en
 los Officios del dicho Concello como se fazia en las otras
 Villas e Lugares del maestrazgo de Calatrava. E de
 aquella causa no se les auia fecho ni fazia refacion de la
 dicha sisa como siempre se les hizo. E assi mismo desto q
 se seguian los dichos pleytos auia visto que el dicho Conce-
 llo en los otros repartimientos de pechos Concejales de fu-
 ente e puente e calçadas assi mismo les repartian e les
 prendaban e vendian las prendas por ellos. E se la auian de-
 jado e dexauan vender e rematar los dichos Diego e Alonso
 de Aguilera. E antes de los dichos pleytos e despues fasta el
 presente los auia visto estar a los suso dichos en la dicha
 su possession de fijos dalgo notorios e de no pechar nin contri-
 buir en los dichos pechos de pecheros sino auia seydo como dho
 tema vendiendoles las dichas prendas. E si en alguno tiem-
 po los suso dichos o qualquier dellos ouieran pechado e
 contribuydo e pecharan e contribuyeran en alguno de los
 dichos pechos de pecheros en la dicha villa este testigo lo ouiera
 visto e sabido e oydo decir e no pudiera ser menos por el mucho
 tracto e conuersacion e conocimiento que auia tenido de los
 suso dichos e tenia del dicho Diego de Aguilera que litigaua
 E porque luego se ouiera sabido e publicado en la dha Villa
 E porque este testigo fue escrivano del Concello de la dicha
 Villa tiempo de ocho años pero mas o menos que podia auer
 veynte e ocho años e fue e se fallo presente a fazerse muchos
 Repartimientos e patronos de pechos e los hizo. E no em-
 bargante que los suso dichos estauan en possession de fijos
 dalgo como dicho tenia como trayan pleytos con ellos. E
 con los otros hidalgos de la dicha Villa le dandauan po

ner en los dichos padrones algunas vezes juntamente con-
los otros hidalgos a los dichos Diego e Alonso de Aguilera
e les sacauan prentas por lo que les repartian e se las de-
xauan vender e rematar en Almoneda por manera que nunca
perdieron su possession de notorios filios de algo segund dicho te-
nia e que assi lo auia visto este testigo en su tiempo e sabido
e que nunca supo ny vido ny oyo decir cosa en contrario e que
tal auia sido y hera la publica voz e fama e comun opinion en
la dicha villa e que en todo el dicho tiempo que se sabia acordar
auia oyo decir a sus mayores y ancianos passados e presen-
tes vezinos de la dicha villa y especialmente a un Alonso gar-
cia de Isabel Sanchez e Pedro el luengo que heran hombres an-
tigos vezinos de la dicha villa que auia que fallecieron
mas de treynta años e serian hombres de cada ochenta años a
todo los quales oyo este testigo decir que conocieron muy
bien al dicho Johan Ramirez de Aguilera Abuelo de los que
litigauan biuir e morar en la dicha Villa e que hera home
muy notorio hidalgo e que le auian visto estar en tal posses-
sion el tiempo que le conocieron viuir en la dicha Villa fasta
que fallecio que decian que auia mucho tiempo que haia
fallecido e que lo nombrauan los suso dichos hablando en
los hidalgos passados por unos de los buenos e honrados
hidalgos que haia hauido en la dicha Villa e que en tal
possession auia estado e lo auian tenido e decian que venia
de la casa e solar de Valduerna de las montañas todo lo-
qual decian ellos hauer visto en sus tiempos y que nunca au-
an visto ni sabido cosa en contrario e tal fue la publica voz e
fama entre los dichos viejos e lo hera al presente en la dicha
Villa e que nunca auia sabido ny visto ny oyo decir que los
susos dichos que litigauan nin los dichos sus padre e Abuelo
lo ouiessem dexado de pechar ny estouiessem en la dicha posses-
sion de hidalgos notorios Sino por ser homes filios de algo y
estar en tal possession ellos e los dichos sus padre e Abuelo
e que en todo el dicho tiempo que dicho tema de suso que co-
noscio al dicho Diego de Aguilera el Viejo e Alonso e Di-
ego de Aguilera que litigauan biuir e morar en la dicha Villa
siempre este testigo vido que se les guardaron e fueron guar-
dadas todas las exempciones e libertades que se solian
e acostumbrauan guardar en la dicha Villa de porcuia don-
de biuieron e moraron e biuia e moraua el dicho Diego de

Aguilera que litigaua a los otros fijos dalgo notorios de la dicha villa. E que en ella auia visto este testigo que el dho Diego de Aguilera padre de los que litigauan en su tiempo. E los dhos Diego e Alonso de Aguilera en los suyos auian tenido varas de Alcaides de la dha Hermandad en la dicha villa porque hera costumbre en ella en cada un año de elegir e nombrar un Alcaide de la dha Hermandad del estado de los pecheros e otro del estado de los fijos dalgo. Y los suso dichos e cada uno de ellos hauian gozado de la dha libertad. E auian tenido la dicha vara e officio cada uno de ellos juntamente con otro home bueno pechero como tales fijos dalgo notorios. E por tales veltar en tal possession los elegian e nombrauan a ello. E los vido este testigo gozar a cada uno de ellos un año segund que esto e otras cosas lo dixo e depuso.

De los quales dichos testigos. E prouanca fecha. E presentada por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera su hermano de pedimiento de su procurador por los dichos nuestro Presidente e oydores fue mandada fazer. E fue fecha publicacion e dado traslado a ambas las dichas partes para que dixiessen e alegassen de su derecho en el termino de la dha ley. E por parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera fue dicho de bien prouado por su petition que ante los dichos nuestro Presidente e oydores presento de la qual fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal. E ala parte del dicho Concelo de la dicha Villa de Portuna para que dixiessen e alegassen de su derecho. Los quales parecieron que no dixieron ny alegaron cosa alguna. E de pedimiento de la parte de los dichos Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue auido el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia definitiva en grato de Remota su Mayor de la qual es este que se sigue.

E N E L

Ruy de Goria su procurador en su nombre de la una parte. Vd Licenciado Ruy de Dracamonte procurador fiscal de sus magestades. Y el Concelo Justicia Regido

Pleyto que es entre Diego de Aguilera e Alonso de Aguilera vecinos de la Villa de Portuna. E Johan

res. Oficiales e homes buenos De La Villa de Porcuna
E Luyse de Arenas su procurador en su nombre dela otra

Fallamos que la Sentencia

Diffi-
nitiva
en este
pleyto

Dada e Pronunciada por J. Alguinos de Nos los
Oydores del Audiencia de sus Magestades De que por
parte de los dichos Diego e Alonso de Aguilera fue Supplicar
to que en quanto por ella confirmamos otra Sentencia dada
por los Alcaldes de los filios dalgo e notario del Andalucia
en quanto auian pronunciado que los dichos Diego e Alon-
so de Aguilera estauan en posseccion de homes filios dalgo —
Que fue y es buena justa e derecha mente dada e pronunciada
Y la tenemos confirmar e confirmamos en grado de reuul-
ta Y en quanto por la dicha nuestra Sentencia Reuocamos
la Sentencia dada por los dichos Alcaldes de los filios dalgo
e notario en quanto ala Propiedad e Reservamos el de-
recho a salvo alas dichas partes cerca dela dicha propiedad

Fallamos.

A tentos los Auctores e meritos del
Proceso del dicho Pleyto e las nuevas
prouancas enel fechas por parte de los
Dichos Diego e Alonso de Aguilera, que la dicha nuestra Sen-
tencia quanto a lo suso dicho es de la denunciar Y para la den-
unciar la tenemos reuocar e Reuocamos e haciendo e Li-
brando enel dicho negocio lo que de Justicia deve ser fecho De-
uemos confirmar e Confirmamos la Sentencia Diffiniti-
ua en este Pleyto dada e pronunciada por los dichos Alcal-
des e Notario alli en la Posseccion como en la Propiedad En
todo e por todo como en ella se contiene e Aquella Adanda-
mos que se guarde e cumpla y Execute e por algunas cau-
sas e razones que a ello nos mueuen non hacemos condepnacion
de costas contra ninguna delas partes e Por nuel-
tra sentencia diffinitiva en grado de Reuulsa Juzgando Alli
lo pronunciamos e Adandamos Sebastianus Episcopus
Ludensis Doctor Penas El Licenciado Adelador de Leon
La qual dicha Sentencia fue dada e Pronunciada por los
dichos nuestro Presidente e Oydores en la dicha Ciudad
de Granada a veynte e seys dias del mes de Agosto año de mill
e quinientos e treynta e nueue años estando presentes los

Procuradores de ambas las dichas partes. La qual luego le fue notificada en sus personas. Despues de lo qual la parte del dicho Alonso de Aguilera parecio ante los dichos nuestro Presidente e Oidores e presento ante ellos una peticion por la qual Nos pidio e Supplico le Mandassemos dar nuestra carta Executoria de las dichas Sentencias por los dichos nuestros Alcaldes de los fillos dalgo e Presidente e Oidores dadas e pronunciadas para que le fuessen guardadas cumplidas y Executadas o como la nuestra merced fuellle. Lo qual por los dichos nuestro Presidente e Oidores visto e como las dichas Sentencias heran passadas en cosa juzgada Proveyento cerca dello fue acordado. Que demamos Mandar dar esta nuestra carta Executoria de las dichas Sentencias para vos las dichas Justicias e Juezes e Concejos en la dha. Razon e. Nos. tuuimollos por bien. *En*

P O R Q U E

los Mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos nuel

lugares e Jurisdicciones. Que vista esta nuestra Carta Executoria o el dicho su traslado signado como dicho es veades las dichas Sentencias Diffinitivas que en el dho pleito entre las dichas partes fueron dadas e pronunciadas. Assila que fue dada e pronunciada por los dichos nuestros Alcaldes de los fillos dalgo e notario del Andalucia como las que dieron e pronunciaron los dichos nuestro Presidente e Oidores en grado de la dicha Appellacion e Supplicacion que de fuso en esta dicha nuestra carta Executoria van yncorporadas.

E vistas atento el thenor e forma dellas e de cada una dellas las guardades e cumplades e Executedes e fagades guardar cumplir y Executar e llevar e lleuedes a pua e de mda Execucion con efetto en todo e por todo bien y cumplidamente segun y como en ellas y en cada una dellas. Ven esta dicha nuestra carta Executoria dellas se contiene e contra el tenor e forma dellas e de cada una dellas non varades nin padeses nin consintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno nin por alguna manera. e. Nos. vnos nin los otros non fagades nin fagan. Ende al lo pena de la nuestra merced e diez mil mrs para la nuestra Camara e filco a cada uno q lo contrario fiziere. e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo Assi fazer e cumplir. *En* Mandamos Al. Dome que vos esta Dicha nuel

tra Carta Executoria o el dicho su traslado signado como di-
cho es mostrare que vos emplace que parescades en la dha nuestra
Corte y Chancilleria ante los dichos nuestros Alcaldes e nota-
rio del dia que vos emplacare fasta quince dias primeros siguien-
tes sola dha pena. So la qual Mandamos a qualquier escri-
uano publico que para esto fuere llamado que dea Ende al que
vos la mostrare Testimonio signado con su signo porque nos sepa-
mos como se cumple nuestro Mandado. De lo qual todo
que dicho es Mandamos dar y dimos esta dicha nuestra carta
Executoria escrita en pergamino de cuero y sellada con nro sello
de plomo pendiente en filos de seda de colores. Dada en la nom-
brada y gran ciudad de Granada a veynte dias del mes de Agosto
Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo de mil y
quinientos y quarenta. Años. va sobre rayda de dize dize que
haya al dicho Diego de Aguilera e a otros dos Hermanos que
se llamaron Juan Ramirez de Aguilera e Alonso de dho mes
de que de yuso se. Licenciatus Adorillas Bartholome
Lepedes de Quieto El Licenciado Berrio. V Christo
bal de vallejo Escriuano de su Cesarea e Catholicas Magesta-
des de los dijos dalgo la fize escriuir por su Mandado con
acuerdo de los sus Alcaldes de los dijos dalgo e Notario del
Andalucia por Chanciller Juan perez barahona Registra-
da El Licenciado Juan Albarez.

V Qual dize el lado de cada una de las
cinco fue sacado de su original que para este ef-
fecto me entregó el Doctor Juan de Aguilera
a quien la botó y baxó y le dio de la
da con la que me refiero. E que fueron pre-
sentes a leber saca con mexir y concerta
Francisco de facezes Juan de su may y el dho
Pedro farán de barrio nuevo clero. Presbitero
y Pedro de Olavari y y Presidentes
En esta Villa de Madrid A dos dias del
mes de marzo de mill y seiscientos.

Yo Berner Sieteguios
Bernardo Oyeris Scuy de
nuestro Senor y de numero desta villa
(do Pantoja ff) Demadrid y su tierra presente
fuda lo que de mi se Hace min air
y de el dho Pedimiento y mandamiento del
dicho stiniente que aqui firmo Fofhe

Sernando de Zre Cas

Los escriuamos del Rey nuestro señor y del numero desta Camilla de m^{ra} que aqui
signamos y firmamos y certificamos y damos fe que el Licenciado pantoja
de quien ha firmado el traslado de la c^{da} de nro estimado de coronador de
la d^{ha} Camilla y en suerra por nro y como tal V^oage exerce el d^{ho} oficio y ser
nando de Tecas de quien ha signada y firmada escriuamos del Rey nuestro
señor y del numero desta d^{ha} Camilla y las escriuamos y ante que ante el
amparado y pasian a la c^{da} de nro y da en la f^{ca} y credito en juicio y fuera
del como ascribimos y damos fe y ologados ante tal escriu del nro y del
legat y de confianza y parague dello con te dimos el presente en la villa de Madrid a
dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años

Henry & Grand In Testim^o ISB Versad

Santiago de los Rios
Valladolid

Di Rins Apin

Yo Juan Testa escriuano mayor del Ayuntamiento de la villa de Madrid
y el numero de la Lousu mag y sundano en todos sus Reynos y se-
ñorios por fce y el Ldo Lanto Ja de quien Paru la firmade lha
Lado de la executoria desuso esteniente de corregidor de la dha villa
Suturia Lousu mag y comotulosa y exerce su fce y y hernand
de Rucas de quien Paru la firmado y signado y santia go fer-
nandez de valladares y diego Ruiz de Tapia que le acompañan
Todos son escriuano desu mag Publicos y el numero de la
Dha dha Flauidos y Tenidos por fce les legules y de con fiana
ya las escripturas y auis que ante ellos an pasado y pasan e les
Hado y drenta fce y outo en fce y fce y fce y fce y fce y fce
de lo conde de la presente sellada con el sello de las armas de la villa
que esta en poder en Madrid a dos de marzo de noventa y tres
sic

En la villa de Madrid

Yo Juan Testa



[illegible]

Presento con la solemnidad necesaria como naturalmen-
te tal suceso suyo = Lido y sup^{co} Almo. La mande ser con las
demas Informaciones y La Leles que presento La d metir en
su un Plimiento mandar que lo donde Ramires de
quella goe de las encuenas nes libertades on las y frangueas
que de ella se manda y los tales cavalleros hijos de
goe can y se les acortan a aguardar y que el fili de say estu
vigasente al oho donde en los tales de la ay adon de
ser si en los demas hijos de goe La que goe de los officios
que en los tales hijos de goe sede La ten y seme de un testi-
monio como La en guarda de su drey o y se de que La
chacarte y La de la a Xmanue que a do = Illan don an-
tonio Hurtado Reji dor de la villa de Poruna y Chado as-
sariado de la ay de ella = de go que seme a da do nsticia que don-
de o Ramires de aquella y de la villa natural de
de martos que en deson ametrado Al de leco n de los officios
de estado de los ontus not less hijos de goe de la villa
y La a ellos seme a consultado y de da do mi La que des do to
de la en esta corte en negocios de la villa de Poruna con
su poder y no Lo de mi gallar presenten en la eleccion de los otros
officios que se de de tener dia de San miguel de ste año con
forma La corte de la villa que tiene La villa y a suen-
do de la unas Informaciones y los La Leles que estan en
Lo de de La maestro don Juan Ramires de aquella en Lellan y
tesouro de la mar que de la de la de la mano y pinto de la
don de go Ramires de aquella de los que de la
no de la de los sus o ho mi do to y La que es que el oho don

~ auto ~

despues Damirus de aquilera se admita al ashac que n de
 hijos dalgo de la villa Para que se te enella como los de
 mas ontres no vless hijos dalgo de la villa Este Pau
 Lodo y como sepi dor queso del oho estado de hijos dalgo y
 como letrado de l oho f au f ejo en madrid a unore desohen
 y de mill y seis cientos y ntuete años y lo fr mede mi nortie
 el l e n don Antonio h u r t a d o = en la villa de Lorana en
 veyntio y dos de mes de setiembre de mill y seis cientos y n
 t u e t e a n o s La villa estando en su f au f como lo de f o r t e n f e
 as a f o r s u s m o r f a n D a m i r u s d e a q u i l e r a y f a n q u i t e d e s c a m o r a
 na A l e a l d e s u r d i n a u o s A n t o n i o d e l a c a d e r a L e d o d e a
 d e l a q u i l e r a y R o d r i g o L e u s t u e s s o R e p i d o r a f i e n d o l o h o e t
 l e d m e n t o d i o t a l a p a r t e d e s e n t a d o P o r d o n d e y o D a
 m i r u s d e a q u i l e r a y d e l a u i l l a n a t u r a l d e l a d e m a y o r s
 y l a d r e x . e n f o r m a c o n n d e s o n f l i a j d e n d e n u i a y P a r e
 i e r d e l l e n d o n A n t o n i o h u r t a d o a f o z a d o y u d e p i d o r d e l a
 y l l a q u e m a n d a r o n s e l o n g a c o n e r e s a u t o r s = d e x e r o n q u e
 d o n d e y o D a m i r u s d e a q u i l e r a c o n f o r m e a l o h o P a u e r
 s e a n d m u t i d o A l a e l e g o n d e o f i c i o s q u e s e o t e a n e n i s t a
 y l l a e n t e l o r a l a l l e r o s h i j o s d a l g o P a n q u e r e t a c o n f o r m i d a d
 s e a c e f i e l o y s o r t a d o e n l a n o m i n a q u e s e h a y e P a n l a e s
 d h a s s u e r t e s e n t a d o l o s o f i c i o s m a y o r e s y m e n o r e s . y g i f u e r e
 t e s t i m o n i o s e l e d e l a n s s i l o a c o r d a r o n y f r m a r o n f a n D a m i
 r u s d e a q u i l e r a f a n q u i t e d e s c a m o r a . A n t o n i o d e l a c a d e r a
 L e d o d e a s d e l a q u i l e r a R o d r i g o L e u s t u e s s o A n t o n i o

En f a n d e l a d i n a f u d e f a y

En f a n d e l a d i n a f u d e f a y d e l a u i l l a d e L o r a n a d e s e n t a d o y l o f y n e
 ~ En f a n d e l a d i n a f u d e f a y ~
 ~ En f a n d e l a d i n a f u d e f a y ~



20



